n. 37. y sig. Y como se revoca las mercedes de ellos n. 37, y sig. 1 como se revoca las merceues de cinos sison muchas, alii, y num. 43. Bienes, y Regallas de la Corona Real, como, y por que se tienen por inalienables, libé, 4. cap. 3, num. 14. y sig. Quales, y do se pueden tener, y llamar Mostrencos, y pro derelicto, o de dominio incierro, y a quien se aplican relicto, ó de dominio incierto , y à quien se aplican en las Indias , lib. 6, cap. 6, num. 1, y siguient, y dicho lib. y cap. nem. 9, Vacantes , y abintestato quáles son , y cómo , y por qué pertencen al Fisco , y au Regalia, y dudas , y questiones que en ello se suelen ofrecer, y Autores , y Cédulas que de ellos tratan , lib. 6, cap. 6, num. 14, y 17. Qué diligencias se han de hacer antes de tomarlos por tales, dicho lib. y cap. n. 16. Y en los que se pierden en los naufragios, lib. 6. cap. 6. n. 20. y 24. Los depositados, o pres-tados, de que yá no parecen dueños, si se deben tener por mostrencos, ó qué se ha de hacer de ellos, lib. 6. cap. 6. num. 11. Los que se dicen de delinquentes, no se deben dar antes de la confiscacion, y por qué, lib. 3. cap. 3. num. 38. y sig. Los de los Herces caen en comiso desde el dia del delito, y cómo se puede, y suele proceder á darlos por perdidos,

BIENES DE LOS CLERIGOS, quindo, y cómo-por su muerte pierden el privilegio del fuero, y son-tenidos por Seculares; lib., c. 7, in 26, y siguientes.

BIENES DE LOS OBISPOS, son de los pobres, y lugar insigne de San Bernardo en prueba de ello, lib. lugar insigne de San Bernardo en prueba de ello, illò, 
4, cap. 10. num. 6, yr 19. Quales se dicen, y tienen los 
Obispos por patrimoniales, ó quasi patrimoniales s y 
cómo podrán disponer de ellos ; y de los que ahorran 
por su parsimonia; ó en otras formás; y lib. 4, et. 10. 
num. 17. y sig. y dicho lib. y cap. num. 14. Quándo, y 
cómo quedan obligados los bienes de los Prelados 
a la paga de sus deudas, y salarios de sus criados , auni 
que ellos no los declaren s dicho lib. 4. cap. 10. m25.

BIENES DE DIFUNTOS, cómo se recogen, cobran, y administran en las Indias, y su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6 cap. 9. num. 7. y siguientes. Cómo se procede en ellos en la Casa del la Contratación de Sevilla, para que parezcan los lutes-resados á recibirlos ? lib. 5. c. 7. n. 9. Quándo, y cómo se podrán declarar por vacantes, y pertenecientes: al Fisco por el Juez de ellos, y si le excluyen hermanos naturales , ó medios hermanos , dicho lib. y cap. num. 37. Que derechos pueden llevar de estos bienes sus Jucces, y Depositarios? fib, s. c. 7. num. 42. y dicho lib, y espinum. 47. Los Reyes, ni Virreyes no se deben valer de este genero de bienes en ningun ca-so, y castigos que ha hecho Dios en los que los to-man, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 48. Si estos bienes se podrán entregar a Procuradores que llevan poder de las Partes para recibirlos. radores que nevar poder de caspachó, lib. 5. cap. 7. num. 15. y dicho lib. y cap. num. 15.

BLASCO Nuñez de Calboa, y lo que descubrió, y

conquisto, y su muerte, lib. 1. cap. 2. n. 4.

BODAS SEGUNDAS se pueden tolerar, pero no

mandar, lib. 3. cap. 22. num. 6. Condicion de Bodas no se cumple con las invalidas, dicho lib. 3. c. 22. n. 16. BOHONEROS, y Mercaderes por menor, prohibidos en las Indias de andar vendiendo por las calles,

lib. 6. cap. 14. num. 8.

BORRACHERA, y embriaguéz, vicio comun de los Indios, y otras Naciones, y sus daños, y prohibicion, lib. 2, c.25, n. 30. Cómo les ocasiona la Idola-

tria y en que forma se podrá tolerar? lib. 2. c. 25. n. 34.

BREVES del Nuncio Apostólico, que reside en la Corte de España, cómo, y por qué no corren en las Indias? lib. 4. c. 25. num. 31. Breve que ganaron los Obispos de las Indias, para visitar in totum á los Religiosos Doctrineros, y como y por que se mando re-coger ? lib. 4. cap. 16, num. 18. Breve de Paulo III. en que declara à los Indios por libres, y capaces de razon , y de serlo , y otro de Clemente VIII. para lo mismo, lib. 2. cap. 1 num. 8. y siguientes. Otro de Pio V. y Gregorio XIII. sobre el modo en que han

de administrar las doctrinas de los Indios los Regulares, y lo que ellos pretenden en fuerza de ellos, lib.
4 cap. 16. num. 11. Cómo estos Breves no deregan, ni alteran, el Real Patronargo, y Cédulas que asi lo declara, dicho lib. cap. 17. num. 8. Y que yá están derogados, lib. 4. cap. 17. num. 17. Otro de Pio V. que permite a los Prelados de las Indias dispensar en ciertas irregularidades , lib. 4. c. 20. num. 17. y 24.
Otro de Gregorio XIII. sobre ordenar Mestizos. y darles Curatos, y que para esto puedan dispensar el defecto de sus natales los Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 20. num. 15. Otro del mismo sobre cómo se ha de apelar en las Indias de unos Obispados á otros. y si se debe estender à las causas que antes del estaban ya introducidas ante otros lueces, o Tribunales elib ya introducidis ante otros Jueces, o Tribunales Pilb. 4. cap. 9, nam. az. y siguântes. Otro de Clemente VIII. para que los Vicarios de los Obíspos sean de Orden Sacro, y si está recibido otro del mismo que da forma en los nuevos Conventos de Regulares, y si se estiende tambien a los de Monjas, lib. 4. c. 13. num. 37. Octo del mismo que concedió à los Padres de la Compania la conversion del Japón , y cómo se reformó por otro de Urbano VIII- cuyo tenor se refiere, lib. 4. cap. 18. num. 9. y siguientes. Otro del mismo, paraque los Regulares, Doctrineros, y Misionarios sean vistos residir intra Clauttra de sus Conventos, y en que casos por esempros de los Obispos, lib. 4. cap. 18. num. 29. Otro de Paulo V. para que los diezmos de Cavalleros de Ordenes Militares se remitan al Nuncio Apostólico lib.4.c.2 1.numer. 14. y15.

BREVE se puede decir en el escrivir, y votar el que habla aproposito, y no sale de la materia, lib. 5. cap. 8. num. 26. Brevedad, no consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que con-viene, lib.5. c.10. n.1. Quan deseada ha sido siempre por todos Derechos la brevedad de los pleytos, y quan encargado á los Jueces, y daños de lo contrario, lib. 4. cap. 9. n. 2. y lib. 5. c. 8. num. 17. Y en el votarlos, y razonar breve, y concisamente, aunque en esto no se puede dar regla cierta, lib. 5. c. 8. num.

BREVIARIO Cosmografico de su Imperio, cómo le tenian los Emperadores Romanos, y le deben te-ner los que goviernan qualquier Monarquia, lib. 5. c. 14. y siguientes.

BUBAS, no vinieron de las Indias, sino sus reme-

dios, illo, i.c., 4. n. 23.

BUENA FE, y justos titulos con que se entró en la Conquista de las Indias, justifican su retención, lib. 1. c. 9. n. 1. y sig. Reverendisimo Padre Comisario Fray Buenaventura de Salinas , alabado , lib. 4. c. 26.

BUEY que ara, no se ha de atar, ó tapar la boca, lib. 3. cap. 6. num. 51.

BULA de la concesion de las Indias por Alexandro VI. á los Reyes Católicos se inserta á la letra, lib. 1. cap. 10. num. 19. y sig. Otra del mismo, en que les concede los diezmos de las Indias, lib. 4. cap. 1. num. 7. y sig. Otra de Julio II. en que concede á los Reyes Católicos el Patronazgo Eclesiástico de las Indias, lib. 4. cap. 2. num. 4. y s. Otra de Gregorio XIII. sobre la nueva forma de interponer, y seguir las apelaciones en las causas Eclesiásticas de las Indias,

BULAS APOSTOLICAS para las Indias, cómo, y por que deben ir primero pasadas por el Consejo de cilas, y si no se mandan retener, y Cédulas que de char, y si no emanari recener y centras que de cesto tratan y su práctica , lib. 4. cap. 25. números 29. y 30. Las deregatorias del Patronazgo , d otros Derechos Reales , como se remiten al Consejo? lib. 4. cap. 2. num. 13. y siguientes, y lib, 4. cap. 3. n. 22. y sig. Las que se expiden para consagrar Obispos à qualquiera que sea Católico, se cometen, lib. cap. 6. num. 24. Y como, y a quien las de recibir la profesion de la Fé, y juramento de fidelidad que deben hacer los Obispos, lib. 4. cap. 6. num. 12. Refierese la forma de algunas, para nuevas erecciones, y divisiones de Obispados de las Indias, lib. 4. cap, 5. num. 7. y siguientes, y lib. 4. cap, 5. num. 50. Cónum. 7. y siguientes, y lib. 4. cap, 5. num. 30. Cóben, y quándo podrá uno ganar los frutos de su Prebendas, ó tomar la posesión antes de la expedicion, benda, 6 tomar la posesion antes de la expedicion, y presentacion de sus Bulas, lib. 4. cap. 7. n. 58. Bulas, que los Reyes de España tienen para presentar a los Obispados , y conocer de las fuerzas Eclesias-

ticas 3 como se prueban e lib. 4. cap. 2. num. 8.

BULA IN COENA DOMINI 3 y sus censuras,
se limitan en los casos en que el Derecho da jurisdie cion à los Seculares , lib. 4. cap. 1. num. 34. Cómo se ha de entender esta misma Bula en quanto prohibe à los Seculares echar de los Reynos a los Eclesiasticos sediciosos, ó procesar contra ellos para este efecto, lib. 4. cap. 27. num. 3. y siguientes, y lib.4. cap. 27. num. 21. y dicho lib. y cap. num. 14. y sig. Declarase la misma Bula en quanto à las penas, y censuras de los que usurpan los bienes de los que naufragan, lib. 6: cap. 6. num. 18. y dicho lib. y cap. num. 19. Y cómo se practica en quanto prohibe la retencion de las Letras Apostólicas, lib. 4. cap. 25. num, 33. Y cómo se permite, que Esta Bula se pu-blique en las Indias el dia de Jueves Santo, dicho

lib. y cap. num. 35.
BULA DE LA SANTA CRUZADA, y su materia, por lo tocante à las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 25. num. 1. y siguientes. Cómo se usa hoy de esta Bula, y desde que tiempo, y para qué efectos se concedió a los Reyes de Espa-fia, y Autores que han escrito sobre ella, dicho lib. y cap. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 9. Por qué se llama de Cruzada, y quan antiguo es este nombre, lib. 2. cap. 6. num. 17. Cómo se estendió á las Indias su concesion, y predicacion, y en qué forma-se ha ido entablando, y va prachicando de dos en dos años, y si convendría publicarla cada año lib. 44 cap. 27. num. 10. y siguienter.

CABELLOS largos, quanto los estiman los Indos, y otras Naciones, y si esta costumore es buena, y Cédulas, y lugares que de ella tratan, y detestacion del uso moderno de las guedejas en nues-tra España, lib. 2. cap. 25. num. 16. y siguientes, CABEZA, y cómo debe ser respetada, y ampara-da por los demás miembros, lib. 2. cap. 15. n. 33. CABILDOS DE LAS CIUDADES, y Villas de

las Indias, como se fueron formando, y de su ma-teria, Autores, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 2. y siguientes. Cómo se han de haber en las elecciones de los oficios que les toçan, y que escusen vandos, y escandalos, y Cédulas, que de

esto tratan, lib. s. cap. 1. num. 7. y 11.

CABILDO ECLESIASTICO, este nombre en general que personas comprehende, y si son del cuerpo de él las Dignidades, y Racioneros, y lo que se practica en las Indias, lib. 4. cap. 14. n. 1. y siguientes. Que aunque este nombre se conserva en uno solo que quede del Cabildo, no basta ese para obrar lo que á todos compete, lib. 4. cap. 13. nu-26. y siguientes. Que este Cabildo de las Iglesias se llama Senado de ellas, y en que modo, y cómo succede en la jurisdiccion, y administracion de los Obispos, lib. 4. cap. 13. num. 7. y siguientes. Cómo antiguamente los Cabildos de las Iglesias solian elegir, y proveer los Obispos, Diguidades, y Preben-dados de ellas, dicho lib. y cap. num. 24, y siguien-tes. Cómo, y quándo podrán recibir á sus Prelados antes que les presenten las Bulas, aunque les conste que las tienen, lib. 4. cap. 7. num. 54. y dicho lib. y cap. num. 54. Los de las Indias, de qué Dignidades , y Prebendas los constan, ó se componen, lib. 4. cap. 14. num. 1. y 4. Si contra los Capitula-res de las Iglesias Cathedrales de las Indias deben sus Prelados proceder con Adjuntos en las causas

iminales, lib. 4. cap. 14. num. 39. y siguientes. CABILDO ECLESIASTICO EN SEDE VIA-CANTE, y de su potestad, y jurisdicion, ilib. 42-cap. 13. num. 2. y siguientes. Si ha de proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus Capitulares, Adjuntos en las causas criminates de sus Capitunares, dicho libro, cap. 14. num. 49. y 50. Cómo puede nombrar Vicarios, y dár sus veces al Prelado electo para que administre antes de tener Bulas, lib. 4. cap. 4. num. 451. Que grados han de tener los Vicacap. 4. num 45. Que grados han de tener los Viça-tios que así nombrare, y si bastarán en Theología-lib. 4. cap. 13. num. 18. y 30. Quándo , y cómo podra residenciar á los Fiscalesso Vicários de el Obisa-po difunto, ó á los por el mismo Cabildo nombra-dos, y pleyto que sobre esto se ofreció en Lima, lib.4. cap. 13. n. 20. y siguientes. Cómo puede dividir, ó restringir á su voluntad la jurisdicion de los Vicarios Generales que por el se nombran, dicho lib. y cap.
num. 14. Quando, y cómo puede visitar su Diócesis,
y que no ha de embiar Prebendados á estas Visitas; y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 13, num. 11; y siguientes. Si puede hacer Visitas contra personas particulares, dicho lib. 40 cap. 13, n. 162 personas particulares, aucho flor 42 (2p. 13) fl. 16. Quándo, y cómo puede dár dimisorias para Ordenes, y llicancias para que Obispos estraños las confieran en su distrito, dicho lib. y cap. num. 2. y 10. si puede su distrito; dicho lib. y cap. num. 9. y 10. si puede dispensar en los intersticios para ellas, y opiniones: encontradas sobre este punto; y en que irregularida-des podrá dispensar, dicho lib. y cap. num. 7. y 8. Si piede hacer colacion de Prebendas; y Beneficios, y distincion entre las voluntarias ; y necesarias , dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Sil puede dispensar con liegitimos para los casos , y cosas en que lo puedan hacer los Obispos , dicho lib. cap. 20 num. 21. y 22. Si puede recebir el juramento de fidelidad , ó profe-Si puede recebir et juramento de nuenatat, o protession de la Fé de algun Obispo, que viniere cometidat à otro, dicho libi 4, cap 6, num 29. Si los Cabildos Sede vacante deben ser llamados, y citados para los Concilios Provinciales de las Indias, y qué voto tendrán en ellos, lib. 4. cap. 7. num. 17. y

CACAO, fruta de que se hace el chocolate, cómo es, y se cria, y de su materia, y si se darán Indios de mita para las charcas del, lib. 2. cap. 10. num. 24. CACIQUES, 6 curacas de los Indios, y de sus

nombres, oficio, succesion, y jurisdicion, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguient. Como se debe procu-rar que sean buenos Christianos, porque con eso lo rat que sean buenos Christianos, porque con eso lo serán sus sujetos y dicho lib. y cap. num. 28. dicho lib. y cap. la palabras con que lo ordena el Concilio Limense, idicho lib. cap. 28. n. 14. Quán temidos y respetados son de sus Indios, y de las vexaciones y a gravios que por esto les hacen, y si convendra quitarlos y Cédulas Reales que de ello tratan, lib. 3. cap. 27. num. 2. y 10. Cómo correnhoy estos Oficios , y se han mandado conservar, aunque limitando su pocesard. dicho lib. y cap. 17. aunque limitando su pocesard. dicho lib. y cap. 17. aunque limitando su pocesard. dicho lib. y cap. 17. aunque limitando su pocesard. dicho lib. y cap. 17. aunque limitando su pocesard. dicho lib. y cap. 18. aunque limitando su potestad, dicho lib. y cap. n.t., dicho lib. y cap. n.t., dicho lib. y cap. num. z. y siguientes. Que los Cacicazgos se mandan continuar por succesion, y no por eleccion, y por qué, y cómo los deferian los locas del Perú, y si en estas succesiones se admiten mugeres, lib. 2, cap. 27. num. 15. y dicho lib. y cap. num. 18. Los fraudes que estos Caciques suelen co-meter quando se ván á contar, y tasár los Indios tributarios, lib, 2, cap, 21, n, 14, y siguientes. Quan-do estarán obligados á satisfacer los daños que sus do estarán obligados á satisfacer los daños que sus sujetos hacen en sus bayles, y borracheras por no haverselas estoryado, lib. 2. cap. 27. num. 3 8. y siguientes. Cómo , y por qué se eximen de tributar estos Caciques , y sus segundas personas, y otros Indios que se tienen por Nobles, y las viudas de ellos, lib. 2. cap. 20. num. 40. y siguientes.

CADENA de oro de increible grandeza, que se dice hizo el Inga Guaynacaba, quando le nació un hijo, que por esto se llamó Guascar Inca, lib. 6. cap. 1. num. 9.

CADIZ, tenida por los Antiguos por lo ultimo de la tierra, y razones que daban de ello, lib. 1. cap. 6. num. 14. y siguientes. CALIDAD, o circunstancia, el que se funda en

ella debe probarla, lib. 3. cap. 27. num. 27. La de la persona aumenta la gravedad del delito, lib. 2.

CALUMNIAS de los Hereges contra la conquista, y conversion de las Indias, y su respuesta, lib. 1.

ep. 12. num. 1. y siguientes. CALUMNIADORES, delatores, soplones, y susurrones, quan de temer son, y como se han de ha-ber con ellos los Alcaldes de el Crimen, lib. 5. C. 5. num. 26. Y los Visitadores, ó Jueces de Residencia, lib. 5. cap. 10. num. 27. Camara es lo mismo que 110- 7. cap. 10. nom. 27. n. 24. La Apostólica, quando comenzó á introducirse en España en los Espolios , y y rentas de las vacantes de los Obispados de ella, lib. 4. cap. 11. num. 7. y dicho lib. cap. 12. n. 18. Cómo huvo Consejo de Camara de por sí en el Con-

en las Indias, para que cesasen los tragines de Indios de carga forados, lib. 2. cap. 13. num. 33. 24.9 33. CAMPANA de Bolonia, segun Bartulo, dice: Mal da chi non ba, lib. 2. cap. 20. num. 33.

CAMISA, está mas cerca que el sayo, dicho Bal-

do, lib. 3. cap. 16. num. 42. CAńAVERALES de Azucar, si se darán Indios forzados para la cultura, beneficio, é ingenios de ellos , lib. z. cap. 9. num. 36.

CANON si quis suadente, como se entiende, y

practica, lib. 4. cap. 26. num. 35. CANONICATOS en muchas Iglesias, como, y cen que título los tienen los Reyes, y otros Señores Fitulados de España, y de otras partes, jib. 4. c. 2. num. 28. Cómo se ha mandado suprimir uno en las mas Iglesias de las Indias, para ayuda de pagar los mas agresias de las indias, para ayuda de pagar los salarios de las Inquisiciones de ellas, lib. 4. cap. 22. num. 5. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 10. Cómo en algunas se han mandado proveer por oposicion el Doctoral, Magistral, y de Escritura, á imitacion de las de España, y el modo que en ello se observa. Cédulas que de ello tratan, y dudas que se paga afraide lib. han ofrecido, lib. 4. cap. 14. num. 26. y dicho lib. y cap. num. 29. Los Canonigos que asisten á su Obispo, si deben ser tenidos por presentes en sus Iglesias, y si ganan las distribuciones, lib. 3. cap. 27, 11. 42. CANTERAS Y CALERAS, si se pueden entrar à buscar en predios agenos, y si se debe el quinto de ellas al Rey, lib. 6. cap. 1. num, 27. y 28.

CANTIDAD señalada de renta, si se manda dár sobre algunas Encomiendas, ó tierras, si se ha de enterar de otras, caso que ellas no rindan la que se señaló, por sus costas, ó quiebras, lib. 3. cap. 11.

CAPACIDAD de uno, para suceder en alguna Encomienda, 6 Mayorazgo, quándo se ha de arender, y considerar, lib. 3. cap. 20. num. 4. y sig. y dicho lib. cap. 21. num. 23.

CAPELLANIAS, que llaman de Regalibus, y cómo en Francia, y otras partes los Reyes cogen para si las vacantes de ellas , lib. 4. cap. 12. n. 31. Las amoviles ad nutum, y Vicariatos temporales, se pue-den dar á ilegitimos, y aún á hijos de Clerigos, y en las Iglesias donde sirvieron sus padres, lib.4. cap.20.

CAPILLAS Colaterales de las Iglesias Cathedrales de las Indias, cómo se permiten dár en Patronazgo de las andias, como se printen de en Patronago à personas particulares, quedando reservadas para el Rey las mayores, lib. 4. cap. 3. num. 31. y sig. CAPITACION, que modo de tributo era entre

los Romanos, lib. 2. cap. 19. num. 36. Y si le pagan las mugeres, lib. 2. cap. 20. num. 3. 4. y 5.

CAPITAL, si se consume faltarán las ganancias,

, compañía , lib. 2. cap. 16. n. 65.

CAPITANA de Flota, cómo está obligada á abatir estandarte , y recebir el nombre de la de Galeones.

lib. c. cap. 18. num. 25.

CAPITANES GENERALES, quanto importa scan buenos, y valerostos, y de que partes deben ser dotados, y qual es su oficio, y danos de lo contrario, lib. 5. cap. 18. num. 5. y sig. Los que lo son en Indias, en qué casos podrán executar sus sentencias militares, sin embargo de apelacion, lib. 5, c. 18, num. 11. y siguient. Los Capitanes de Naves, y Alcaydes de Castillos, o Fortalezas, el omenage que hacen por su defensa, y cómo se han de haber en ello, lib. 5, cap. 18, num. 19. Los de Galeones, que en ombran para el viage de este año, si en el no se hizo, si quedarán nombrados fijamente para el si-guiente, lib. 3. cap. 18. num. 14. CAPITULACIONES que se asentaron con los

primeros Obispos que se nombraron para las Indias, cerca de la forma de las erecciones de sus Indias.

CAPITULARES de las Cathedrales, como deben

ser honrados por sus Obispos, y orros; y qué nombres les dá jel Derecho, lib. 4. cap. 14. n. 68. y sig.

CAPITULANTES, y capitulos en visicas, y recsidencias, cómio se han de admitir, y afianzar, y
penas de los que no los prueban, lib. 5. cap. 10. num. 27, y 18. Y los que pendiente el oficio de al-gun Corregidor, le capitulan, y piden Juez contra: el 3 que probanzas, y fianzas deben dar, antes que se les conceda, lib. 2. cap. 28. num. 39.

CAPITULO 30. de las nuevas leyes que prohibió proveer Encomiendas, que vaçasen por traspasos, 6 renunciaciones, cómo se ha de entender, lib. 3. 6.7.

num. 30. y siguientes.

CARCEL, y trabajos de ella comparados al de las Minas, lib. 1. cap. 16. num. 53. Si se puede ponas minas, 110. 2. cap. 16. num. § 3. Si se puede po-ner pena de carcel perpetua , aili. Quándo, y cómo, presta ilegitimo impedimento para no residir, aun-que sea ocasionada por culpas, lib. 3. c. 2. 7. n. 2. 9. 30. CARDENAL BELARMINO, qué parecer dió al Papa Clemente VIII. sobre la eleccion da los Obis-

CARGARSE no deben los hombres como bestias, y danos de lo contrario, lib. 2. cap. 13. num. 20. y siguientes. Cargar demasiado Flotas, y Galeones, que ván de guerra, por aprovechamientos particula-res, quán prohibido, y castigado es por todo De-recho, y por qué, y Cédulas que de ello tratan, lib. s. cap. 18. n. 26.

CARGAS de todo lo grave, y laborioso, no es justo que caygan sobre solos los Indios, lib.2. c.16. num. 66. y 67. y dicho lib. y cap. 17. num. 44. Cargas, y oficios serviles, siempre que se reparten se deben remudar, lib. 2. cap. 2. num. 4. y siguientes. Con que cargas, y gravamenes se suelen conceder de ordinario las Encomiendas de Indios; lib. 3. cap. 25.

CARGOS públicos nadie debe pretenderlos, si no siente en si el valor, y brio necesario para exercerlos, lib. 5. cap. 8. num. 8. El que huviere tenido alguno que obligue à dár quentas, no puede pasar á otros antes de darlas, y por qué, y qué aún se las pueden mandar dár durando en el mismo, lib. 6. cap. 16. num. 5. y siguientes. Cómo se han de sustanciar, y sacar los cargos en Visitas, y residencias, y que los yá juzgados en otras Visitas no se repitan, lib. 5. cap. 10. num. 45. y 47. Quándo, y cómo pasan estos cargos contra los herederos de los Visitados, y Residenciados, lib. 5. cap. 11. num. 6. y sig. Quando será necesario, que se les notifiquen en persona, lib. s. cap. 10. num. 8. Los que se omitieron en la Visita antecedente, si se podrán sacar contra los Oidores en la siguiente, lib. 5.cap. 10. n.53.

CARIBES, Canibales, y Chichimecos, Indios barbaros, y de guerra, aún con ser lo, y comer carne huma-na, están mandados tener por libres, lib, 2, c.1, n.16. CARIDAD, donde no hay, no puede haver justi-

cia, lib. 2. cap. 7. num. 24. La bien ordenada debe tres causas que se persuaden, y Autores que de cilis. comenzar de nosotros mismos, lib. 3. cap. 26. n.42. tratan, lib. 5. cap. 5. num. 3. En los delitos Mili-Esa misma pide, que cada uno sea preferido en los beneficios, y premios de su Patria, lib.4. c. 19. n. 18. CARLOS V. Emperador, y sus armas, ó empresa del Plus Ultra, lib. 1. cap. 8. num. 16.

CARNICEROS de Burdeos, la fiesta Gentilica, que aun hoy hacen en los Bacanales, júb. 2. cap. 25.0. 25.0.

CARTAS MISIVAS, y el uso de ellas, y quán necestrio es entre los hombres, y su difinicion, lib. 2. cap. 24. mun. 2. y siguientes. Penas de los que las hurtan, abren, impiden, 6 dilatan, y Cédulas de ello, y lo que Cicerón, y Seneca exageran este delito, lib. 2. cap. 14. num. 26. y dicho lib. y cap. num. 30. y 31. Cartas, que llaman de naturaleza, cómo se dan, y num requisfros. y dispensaciones has cómo se dán, y que requisicos, y dispensaciones han de llevar, para que en su virtud los Estrangeros puedán tener en las Indias oficios, o beneficios, lib.3. cap. 6. num. 37. y siguientes. Las particulares quando basten para probar la presentación, o confirmación de alguna Prebenda, u Obispado, lib. 4. c. 7. num. 58. y siguientes. Carta notable de Cicerón a su hermano , instruyendole, para un Virreprados, lib. 7, cap. 12. n. 15. Otra no menos notable que el Señor Carlos V.mandó escrivir á los Indios, lib. 2. c. 13. n. 2. Otra que se les intimaba á los mismos en nombre de los Reyes Catholicos antes de hacerlos guerra, lib. 1.

cap, 11, num. 8.

CASAS, y sus fábricas, ornato, y aspecto de los edificios públicos, quán necesario, y favorecido es, lib. 2. cap. 8. num. 2. y siguientes. Si el dár á uno casa en que viva, es parte de alimentos y lib. 2. c.8. num. 14. Las tituladas de España de que han procedido, y lo que importa que se conserven, lib. 3. cap. 2. num. 24. Las de los que cometen delito de Magestad, por qué se les siembran de sal, lib. 6.

CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla; todo lo que toca à su fundacion, y jurisdicion, y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 6, cap. 17, n. 1. Cómo está subordinado al Consejo de Indias, y de qué causas ván á él las apelaciones , dicho lib. v cap. num. 2. Quanto conviene que ella , y sus Minis-tros sean favorecidos por el Consejo, lib. 6. c. 17.11 11. CASADOS , que andan en las Indias ausentes de

sus mugeres, cómo, y por qué se manda sean com-pelidos á venir á hacer vida con ellas, lib. 5. cap. 5.

CASAMIENTOS de Oídores, y otros Ministros de Indias en sus distritos, y de sus hijos, é hijas, como, y por que están prohibidos, y todo lo concerniente a esta materia, y Cédulas que de ella tratan, lib., cap. 9. num. 1. y siguientes. Cómo se permiten en España, y en Francia y lo que siente de cllos Juan Matienzo, y otros Autores, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. A quien toca el conocimiento de estas causas, y executar las penas de la contravencion, lib. 5. cap. 9. num. 69. y siguientes. Casamientos entre Españoles, é Indias, ó Indios con Españolas, quándo prohibidos, ó permitidos, lib.22

CASIODORO aprueba mucho la labor de las Minas, y sus metales, lib. 2. cap. 15. num. 6. Cómo ha de entender el mismo en lo que escribe pro, y contra, de buscar, y sacar tesoros de los entierros, lib. 6.

cap. 5. num. 24. y siguientes.

CASO omitido, es visto quedarse en lo dispuesto por Derecho Comun, lib. 5. cap. 17. num. 13. Caso de Corte quando se debe dár en los pleytos de Oidores, y de sus hijos, y yernos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 36. Si le dará caso de Corte por ser uno Alealde Ordinario, 6 Re-gidor, 6 Escrivano de Cabildo de una Ciudad. Los casos que se hacen ocultamente, y en contravencion de las Leyes, se contentan con menores probanzas, y Cédulas que asi lo declaran, lib. 5. c.1. n. 18. y 22.

tratan, lib. 5. cap. 5. num. 3. En los delitos Mili-tares quán presuroso, y rigoroso se suele requerir conforme à Derecho, lib. 5. cap. 18. n. 12. Que es mejor omitir el castigo de algunas culpas, que di-latar el de muchas, lib. 5. cap. 10. num, 32. Que nadie debe ser castigado dos veces por una misma culpa. Que es mejor recibir castigo por la verdad, que mercedes por la mentra, y adulación, lib. 5. cap. 15. num. 30. el castigo de los Indios, que no, acuden bien a los servicios para que los reparten, cómo debe ser, lib. 2. cap. 7. num. 77. Los que Dios ha hecho en los que lo vexan, oprimen 3 y mal-tratan, lib. 1. cap. 22. num. 10. y lib. 2. cap. 7. num. 74. Y en los que lo vexan , opriden , y mal-ratan , lib. 1. cap. 22. num. 10. y lib. 3. cap. 7. num. 74. Y en los que impiden el cumplimiento de, las ultimas voluntades, y obras pias que en ellas se, mandan hacer , y toman para si el dinero de ellas, lib. 5. cap. 8. num. 47. Que el Juez, que apresu-ra el castigo sin causa , es visto gustar de el , y cas-tigar fongamente el que mycho. tigar iniquamente el que mucho, lib. 5. c. 5. n. 28. En qué se diferencia el castigo de la venganzà, dicho lib. y cap. num. 29. Uno de los mayores que puede darse, es, no entender la lengua de aquellos con

quien vivimos, lib. 4. cap. 19. num. 26. CATECISMO de los que entienden en Misiones, y conversiones de Indios, como, y por qué debe ser o mismo , lib. 4. cap. 18. numeros 15. y 16.

CATINO, ó plato de esmeralda, en que se dice haver cenado Christo la Cena del Cordero, cómo se ganó de los Moros, y para hoy en los Genoveses, lib. 62

cap. 4. num. 16.
CAVALLEROS Jerosolimitanos, y de otras Ordenes Militares, si son capaces de suceder en Enco-miendas de Indios, lib. 3. cap. 19. num. 26. y 27. O si pueden tenerlas lib. 3. cap. 6. nsm. 1. y 10. Si estos tales Cavalleros deben pagar diezmos por entero en las Indias, y pleytos, y Cedulas que sobre esto ha havido; lib. 4. cap. 211 num. 14. Los que lla-man quantiosos; cómo deben tener armas, y cavallos, y que no pueden enagenarlos, lib. 5, cap. 25. num. 35. y dieho libro, y cap. num. 38. Si los hijos de estos pueden servir, y suplir por sus padres, dicho

libro, y cap. num. 50. CAUSA, se conoce por sus efectos; lib. 3. c. 13. num; 16.19 dicho lib. cap. 32. num. 28. La limitada los produce limitados; lib. 3. cap. 4. num. 37. Siempre la causa se riene, y juzga por mas poderosa que lo causado, lib. 3. cap. 26. num. 5. y lib. 4. cap. 20. num. 16. Qual se dice causa final, y qual impulsiva, o proemial, y quando su defecto puede viciar los rescriptos, o otras disposiciones, lib. 3. cap. 91 num. 42. Donde cesa la causa de la concesion, suele, y debe cesar su efecto, lib. 4. cap. 12. sion, suele, y debe cesar su efecto, lib. 4. cap. 12.1
num. 30. Lo mismo quando cesa la de la necesidad,
que obligó a la tal concesion, lib. 4. cap. 16. n.26.2
Qualquiera, aunque sea injusta, quando escusa de
dolo y por el consiguiente de pena. Quándo una
causa es perjudicial à otra, pasa siempre la instancia
à los herederos, lib. 5. cap. 31. núm. 37. Las que
contra ellos y sus findores pasan en cargos de Visitas, y Residencias, en que tiempo, y por que forma se deben seguir, sustanciar y determinar contra ellos, lib. 6. cap. 17. num. 6. 5. 73. v.8.6. Onal tra ellos , lib. 7, cap. 117 num. 56. 57. y 58. Qual se podrá décir causa justa en el Rey , ó en el Papa, para quitar á uno la merced , ó beneficio yá concedido, lib. 3. cap. 29. n. 32. y lib. 3. cap. 29. n. 39. La causa de la posesion, cómo, y para que efectos se juzga en Derecho por distinta de la propriedad, y si puede tratarse ante un mismo Juez, lib. 5, cap. 5. n.6. Las causas Fiscales , 6 otras que penden en Consejos, y Audiencias, no se pueden llevar á otros Tri-bunales inferiores, lib. 5. cap. 7. num. 20. Las espirituales en lo mere posesorio, ó por via de fuerza, cómo suelen llevarse á las Reales Audiencias de las Indias , lib. 4. cap. 5. n. 18. Las de diezmos concedidos à Principes Seculares, ante que Jueces se han CASTIGO de los delitos, quanto conviene, y las de tratar, lib. 4. cap. 1, num. 22. y siguientes. Y

otras qualesquier en que el Rey, ó su Patronazgo Real comendados, si caen sobre tener asimismo meritos, es interesado, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 2. num. 2. y siguientes, y lib. 4. cap. 3. n.r.4. y cap. num. 22. Cómo se han de eutender, y practies interesado, y Cedulas que de Esto Hatan, 100-4-cap. a. num. z. y siguientes, y lib. 4. cap. 3. n.14-y siguientes. Las que se ofrecen entre los Obispos, y sus Prebendados sobre cosas que roquen á su Mesa Episcopál, ú ocros derechos, quien las ha de determinar, lib. 4. cap. 14. num. 42. y siguientes. Las criminales contra sus Prebendados, como las deben sustanciar, y determinar los Obispos, y de la ma-teria de los Adjuntos, dicho lib. y cap. num. 40. To-das las causas, asi Eclesiásticas, como Seculares, suelen tener tres instancias, y cómo, y por qué se limi-tó esto en las Eclesiásticas de las Indias, dícho lib. cap. 9. num. 19. Las que tocan á bienes de difuntos, cómo las deben defender los Fiscales de las Andiendas , y el derecho que tiene á lo mismo qualquiera del Pueblo, lib., cap. 7. nm. 10. y siguientes. Las de Indios, y personas pobres, y miserables , quándo, y por que las avocan en si los Reyes, y Emperadores, lib. 5. cap. 6. nm. 30. Las de Residencias, despacho de Pesquisidores, y otras, que se tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en España suclen estár reservadas al Supremo Consejo de Justicia, li-bro, cap, 3. num. 11. y 12. Quándo se dirá ser una causa civil, ó criminal, y reglas generales para esta punto, lib.s. cap. s. num.s. Qualquiera criminal es mayor que qualquiera civil, por grande que sea, di-cho lib. y cap. num. 3. Las criminales contra Oídores de Indias, cómo, y por quien se mandan sustan-ciar, y determinar por las leyes, y Cédulas de ellas, las quales se refieren, lib. 5, cap. 4, num. 38. Las de descaminos, y comisos son breves, y sumarias, y cómo se suelen sustanciar, y sentenciar contra los mismos bienes, lib. 6. cap. 10. num. 26. Las mu-chas causas con que se justificó la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fé, lib. 1. cap. 11.

CAUTELA, y recato mayor, cómo se requiere mas donde hay fraudes , y mas peligros , lib. 6. c. 10.

num. 1. y siguientes.

CAUTIVOS Soldados, si en quanto á sus sueldos deben ser tenidos por presentes mientras dura su cau-tiverio, lib. 5, cap. 18. num. 23. y siguentes, Y si les valen los años de él para la cuenta de los de su milicia, y cómo se há con ellos la Junta de Guerra

CAXAS REALES de las Indias, y rentas que entran en ellas, y quanto conviene, que no se vendan, empeñen, ni extenúen cómo las de España, y por que, lib. 6. cap. 8. num. 27. Las de bienes de di-funtos cómo se mandaron formar en las Indias, y á cuyo cargo están las llaves de ellas, lib. 5. cap. 7.

CEDULAS REALES, que se expiden, y dirigen para una Provincia de las Indias, cómo, y quándo se deben observar en las demás de ellas, lib. 5. cap. 16. num. 14. Y las que se dirigen à un Virrey, è Governador, quándo y cómo las podrá executar el que le sucediere en el cargo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 16. num. 16. Cómo se despacha por Cédulas Reales lo mas que toca al govierno de las Indias, y si estas se pueden comparar á los rescriptos, 6 cartas, que despachaban los Emperadores Romanos, y si tienen, y en qué casos fuerza de ley, lib. 5. cap. 16. num. 13. Con quanto aprieto se prohibe por ellas todo genero de dadivas, ecechos, 6 baratería en los Oídores, y otros Ministros de las Indias, y por qué. Refierense muchas, y sus penas, lib. 5. cap. 4. num. 9. y siguientes. Las Cedulas Rea-les , indultos, 6 privilegios , que se han dado por nuestros Reyes á los Religiones y Religiones de In-dias , cómo están confirmados por la Sede Apostóli-

ca, lib. 4. cap. 23. num. 27. CEDULAS REALES para Encomiendas, si concurren muchos con ellas, cómo se han de graduar, y que las especiales vencen las generales, lib.3. cap.9.

tar las que mandan dar cantidad de renta señalada sobre Encomiendas de Indios, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. La cedula expectativa de la Enco-mienda vacatura, que el impetrante señalare, quan-do liga las manos de el inferior, para no poder prodo liga las manos de el inferior, para no poder pro-veer, lib. 3. cap. 9. num. 9. y siguientes. Cédulas para una misma encomienda, si dos las han impetrado , qual debe ser preferido , lib. 3. cap. 10. num. 1. Las que prohiben, que los Encomenderos se situen de sus Indios, y causas de ellas, lib. 2. cap. 2. n. 1. 8. y siguientes. Las que declaran, qué derecho tienen los Encomenderos en los Indios, y tributos que se los Encomenderos en los Indios, y tributos que se les encomiendan, se referen; y explican, ilb. 3, cap, 3, num. 6, y siguientes, y dicho lib. y cap. n. 16, y siguientes. Y las que ponen pena de privacion á los que se ausentáren de sus Encomiendas sin licencia, ó no bolvieren á residirlas pasado el tiempo de ella, lib. 3, cap. 27, num. 18. Y las que prohiben proveer Encomiendas por dexación, ó enunciación de los que las tienen , lib. 3. cap. 7. num. 35. y sig. Cédulas, y provisiones que se despacharon en varios tiempos, sobre la succesion de las Encomiendas de los Indios, sobre la successon de las Encomiendas de los Indios, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. La del año de 1562., que traca desde quando se han de contar las dos vidas , que por la ley de la succesion se conceden en las Encomiendas , ilb. 5. cap. 18. num. 7. y 8. La de el año de 1579. que parece dá igualmente succesion de Encomiendas , a maridos, y mugeres, lib. 1. cap. 23. num. 16. y dicho lib. y cap. num. 16. La de 1561, que trata de tolerar en la Nueva-España las succesiones de los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, dicho lib. y cap. num. 16. y 37. La del de 1574. que trata de las vidas, que en este modo de succesion se toleran en la Nueva-España, por via de disimulacion, lib. 3. cap. 24. num. 20. y sig.

CEDULAS, muchas, que apretadamente proveen sobre la entera libertad de los Indios, lib. 2. cap. 1. num. 7. y dicho lib. y cap. num. 20. dicho lib. c.5. num. 3. y dicho lib. y cap. num. 20. dicho lib. c.5.
num. 8. y dicho lib. y cap. 5. num. 25. y siguientes.
Las que encargan su buen tratamiento, y que sus conversiones sean por medios suaves, lib. 1. cap. 12.
num. 19. y 23. Las que mandan quitar del todo el
servicio personal forzado de los Indios, aunque sea
para obras públicas, lib. 2. cap. 5. num. 25. y sig.
Y las que le permiten 3 lib. 2. cap. 6. num. 46. y 47.
liche lib. cap. a yum. 46. y 47. dicho lib. cap. 7. num. 3. dicho lib. cap. 8. n. 5. y siguientes, y dicho lib. cap. 9. num. 4. Las que totalmente le prohiben en ministerios domesticos de Españoles , y su justificacion, lib. 2. cap. 3. num. 3. y siguientes , y dicho lib. y cap. num. 11. Las que le hiben, o dexan pendiente en materia de minas, lib. 2. cap. 15. num. 54. y siguientes. Las contra-rias que le permiten, lib. 2. cap. 16. num. 72. y siguientes. Las que permiten cargas, y trágines de Indios, lib. 2. cap. 13. num. 12. y sig. Y las que del todo los prohiben, lib. 2. cap. 13.n. 21.y sig. Las que tratan del servicio de los obrages, y micas de Indios forzados para el pro, y contra, dicho lib. cap. 12. mm. 19. y siguientes. Las del servicio de los Casquis, que son los correos, que llevan cartas, dicho lib, cap. 14. num. 22. y siguientes. Y las de las penas de los que las abren, dicho lib. cap. 14. num. 26. y siguientes. Las que tratair un la pesquería de las perlas, y la prohiben con Indios forzados, y por que, lib. 2. cap. 17. num. 1. Las que mandan, que no sean llevados á temples contrarios al suyo, lib. 2. cap. 7. n. 42. y sig. Y que se mucap. 14. num. 26. y siguientes. Las que tratan de la den , y alternen los que se dieren para servicios personales, lib. 2. cap. 6. num. 55. y dicho lib. c.7. num. 4. Y que el trabajo sea moderado, dicho lib. y cap. num. 16. Las que tratan de la paga de los jornales de estos Indios de servicio de ida, y buelta, barato de sus enfermedades , lib. 2. cap. 7. num. 60. y y que las especiales renten las generales, nos capanas, num. 4. y siguientes. Las que mandan, que Españoles, Negros,

Mestizos, y Mularos se apliquen á servicios, y oficios públicos, y laboriosos, dicho lib. cap. s. num. 10. y siguient, y si bastarán para ellos, dicho lib. c. n. 36. Las que refieren , que las Indias aborrecen , y abornum 30. y 31. Las que traran de los tributos de los Indios, y dan forma en sus tasas, cobranzas, y y pagas dicho lib. cap-19. num. 1. y siguiene. Las de los diezmos, y si los deben pagar, y de qué cosas, dicho libr qap 221 num 92 y siguientes, y dicho libr y cap num 23-y siguientes. La que manda, no se corten los cabellos à los Indios quándo se baptizan, dicho lib. cap. 25. num. 16. y siguientesa La que trata de como se les ha de hacer pago de las mandas que les hacen sus Encomenderos, para descargo de sus conciencias; lib. 3, capi 26 num. 48. CEDULA REAL, que dispone, que ningun Fraylo sea Vicario General de los Obispos de las Indias, ese refiere, y declara, lib. 4. cap. 8. num. 9. Y la que manda à los Oficiales Reales tener quenta, y enbro de las rentas de los Obispados de ellas sede-vacantes, lab 4. cap. 14. mm. 7; 9 8; Y las que prohiben que los Cabildos sede vacantes, esta substituto de la Cabildos sede vacante no visiren sus Obispados especialmente por sus Prebendados y lib. 4. cap. 13. num. 14. Y las que mandan, que en las Dodrinas, o Caracos de Indias y que tuvieren Frayles se hagan Conventos, y se dá la razon de ella y lib. 4. cap. 16. num. 46. y siguientes. La notable, que manda que aun en las Indias se procure, que las limosnas, y obras pías, que por sus habitadores se mandaten hacer, se eroguen, y reparean en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, lib. 4. cap. 19. num. 19. y lib. 1. cap. 7. num. 48. La que trata de et lugar que el Provisor debe tener en el Coro , lib. 4. cap. 8. num. 21. La del año de 1604. que dice, que el Rey solo ha de contribuir en la primera fibrica de las Iglesias, dicho lib. cap. c.23. num. 20. La que trata de las donaciones de los Obise pos, que tiempo han do vivir sobre ellas para ser vá-lidas, lib. 4, cap. ro. n. 35. La que dice, que los Indios Españoles no dén cosa alguna á los Visitadores Eclesiásticos, lib. 4. cap. 8. num. 32. y 33. Las de los años de capacidas de c los años de 1576, y 1633, sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas posesiones, sin pagar diezmos de ellas, y pleytos, y
dudas que se han formado sobre su execución, libera cap. 1. num. 25. y dicho lib. cap. 21. num. 24. La que mando poner en execucionen las Indias el Breve de Gregorio XIII. sobre la forma de apelar en las causas Eclesiásticas de ellas, lib. 4. cap. 9. n. 2. y 6. La del año de 1609, que dá la forma de como han de proceder en las Indias los Comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, lib. 4. c. 25. n. 5. La del año de 1609,

CEDULA REAL del año de 1581.que da à enten; der, que los Oídores de las Indias pueden ser Clerigos, se declara, lib. s. cap. 4. num. 28. La del de 1575: y otras, que prohiben los casamientos de los Oídores, y otros Ministros en sus distritos, lib. s. cap. 9. num. 4. y siguientes. Y cómo se han de entender otras, que aun ponen las mesmas penas á solo el tratarlo, ó pedir licencia para ello, dicho lib. y cap. num. 13. y siguientes. La Gédula notable del año de 1620, que trata, cómo se han de haber los Virreyes en las causas que fulminaren contra Oidores, lib. 5. cap. 5. num. 44. y siguientes. Las de 1619. y 1524. que prohiben dar oncios, y otros premios

que manda dár por oposicion, y en titulo los bene-ficios Curados de Españoles, y Indios, lib. 4. c. 15. sium. 10. La que llaman de la Concordia, para qui-

tar estos Beneficios á los que los sirven mal,y el recato con que deben proceder en la practica de ella, di cho lib. 4. cap. 15. num. 22. y siguientes. La del año de 1626. que trata de cómo se han de proveer æstos Beneficios en interim, lib. 4. cap. 15. num. 35. y siguientes. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frayles en las Indias se estiende

tambien à los de Monjas, lib.4. c.23. n. 35. y siguient.

de las Indias á parientes , criados, y allegados de los Virreyes, Oidores, y otros Ministros de ellas, y có-mo se practican, lib. 3. cap. 6. num. 52. y sig. y dicho lib. y cap. num, 42. La del de 1591. que man-do poner cobro en las tierras, pastos, y aguas del Perú, lib. 6. cap. 12. num. 4. y siguientes. La del de 1582, que trata de las recusaciones de los Visitade 1582, que trata de las recusaciones de los Visitadores, lib. 3. cap. 10. D. 42. y 41. La del de 1612; sobre si en Pleytos de comisos se han de admitir sposiciones; y concursos de acreedores, lib. 6. c. 10. num. 27. y 28. La de 1633, que mando poner cier tos tributos-sobre las viñas del Perú y su justificacion, lib. 6. cap. 12. num. 7. La del de 1619; sobre que no las Indias bienes, ni dineros algunos de difuntos en ellas dos Procuradores, que de España, se embiaren para cobrarlos; y duda que se afreció cerca de ella, lib. 5. cap. 7. num. 31, y se ofreció cerca de ella, lib. 5. cap. 7. num. 33. y num. 35. y siguientes. Las muchas que tratan de los obcios que se pueden vender en las Iodias, y han dado forma en sus ventas, y renunciaciones, lib. 6. cap. 13. sum. 7. 13. y siguientes. Las que se sucien despachar para buscar naos perdidas en naufragios. y premios que por esto se conceden, lib. 6. cap.6. num. 24.19 siguientes. Demás de estas Cédulas se citan, y declaran en este libro ortas casi inumerables

de cada paso, y, por ser tanças do se ponen aqui pero en cada punto se iran ballando las que le tocan.

CELERIDAD, y arrojamiento, quán dañosa espara los buenos Consejos, y quándo indute saspecta de fraude, libi 5, cap. 15, num. 27, CENSORES, y Jucces, los que son de otros, quanto deben procurar, que su exemplo sea la mas

derosa censura.

CENSOS, y bienes de las caxas de las Comunida-des de los Indios, de que no parecian dueños, se tra-tó de que el Rey los tomase para si, y lo que se resolvio, lib. 6. cap. 6. num. 13.

CENSURAS conera los que pasan á las Indias sin liceocía, "si ligar, lib. 1. cap. 11. num. 17. Las censuras, y penas Eclesiásticas, no se deben discer-nir facilmente contra los Indias, libro 2. cap. 28.

CEREMONIAS, y preeminencias Reales, quales están permisidas, ó denegadas á los Virreyes de las In-dias, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 5, cap. 12.

num, 47, y 48.

CERRO DE POTOSI, y la inmensa riqueza que de él se ha sacado, lib. 1. cap.4. num.9. y lib.6.

CESION DE BIENES, si se admite en deudas de tributos del Rey, y de Encomenderos, lib. 2, c.11, num. 27, y 28. Las cesiones, y traspasos en las Encomiendas, feudos, mayorazgos, y usufrutos son-prohibidos, y por qué? Pero no las de sus frutos, y comodidades, lib.; cap. 15, num. 11. y siguientes. CESONIO PETO, reprehendido por Tacito, y

or que, lib. 5. cap. 8. num. 3.7. CHANCILLERIAS Reales de las Indias, y su

fundacion, authoridad, y jurisdiccion, lib s. c. 3. pum. 1. y siguientes. Vease la palabra Audiencia. CARITATIVO subsidio, y el Cathedratico, qué derechos son, y como, y por que los suelen llevar los Obispos, y Autores que tratan de ellos, lib. 4,

1. 37. CHASQUIS, por qué se dixeron los correos, y tabelarios del Perú, y cómo se servian de ellos los Incas, lib, 2, cap. 14, num. 8, y.9. Y lo que está dispuesto cerca de dir Indios de mita para ellosjib.2.

cap. 14. num. 22. y 23.

CHILE, y sus guerras, y varias provisiones sobre ellas, y sobre la esclavitud de sus Indios, lib. 2. c. 1.

num. 31, y 32. Y lo que está dispuesto cerca del ser-vicio personal de los Indios de aquel Reyno yá reducidos, lib. 2. cap. 2. num. 14, CHINA. Tributa á su Rey treinta y seis millones

cada año , lib. 6. cap. 1. num. 5. Tiene mas de cinco mil Magistrados, o Mandarines, y otras cosas de la

mucha gente que los Chinos tienen dispuesta para los tragines, y servicios de los caminos, lib. 2, cap. 13. num, 10. y siguientes. Cómo, y por qué no permiten sus Vasallos salir de sus tierras, lib. 2. cap. 24. num. sus V2sallos salir de sus tierras, lib. 2. cap. 24. num.
13. Quanto aborrecen, y castigan à los que naufragan , y cómo toman por perdidos los bienes de los
naufragios, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes.

CHOCOLATE, y modos, y usos de su bebida, y
sus efectos, y propriedades, y si quebranta el ayuno,
lib. 2. cap. 10. num. 24. y sig.

CHRISTO Señor nuestro, lo que amonestó a sus

Apostoles para quando fuesen á predicar , lib. 4, cap. 18. num. 27. y 28. Cómo coi su venida traslado á su Iglesia el dominio universal de los Infieles , lib. r. c.

c. num. 1. y lib. 1. cap. 10. num. 2. y sig.

CHRISTIANOS, segun San Pablo, se deben ayudar entre si, y trabajar por sus manos, lib. 2. capi 16. num. 69. Los Christianos Martyres como eran echados á las minas , y metales , por castigo tenido por mayor que la muerte, lib, 2. cap. 46, num. 31sy signientes. Si los Christianos pueden vender corderos signientes. Si los Christianos pacues (estas) à los Indios para sus Pasquas, y Myrtos para sus Suenopegias, lib. 2. cap. 10. num. 18. Los Christianos aun en guerra justa, deben proceder con mansedumbre, y blandura, lib. 1. cap. 12. num. 88. Christia-nos viejos, quales se pueden decir, y juzgar, lib. 2.

Cap. 29. num. 31.

DON CHRISTOVAL Colon, su nacion, y partes, y alabanzas, y cómo descubrió el Nuevo Orbe, lib, r. c. 2. num. r, y 2. Vease la palabra Colon. Don Christoval de Moscos y Cordova, alabado, y el docto Papel que escrivió sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, lib. 4 cap. 12. num. 30.

CICERON, cómo se quexó de Apio, porque se perseveró en el govierno de Cilicia, sabiendo que el estaba ya proveido en su lugar para aquel cargo, lib. 5. cap. 14. num. 6. La grave Carta que escrivió a su hermano, instruyendole para el Virteynado, lib. 5. cap. 12. num. 15.

CIELO. Quanto dista de la Tierra, lib. 5, cap. 8.

num, 15, CIRCUITOS, 6 rodeos ociosos, y escusados se

deben siempre evitar, lib: 6. cap, tr, num. 3.

COTACION, y process, quando, y como se deben hacer contra el Encomendero que se ausenta de su Encomienda sin licencia, para darle por incurso en la pena de la privacion de ella, lib. 3, cap. 27. num, 24.

y sig.

CUDAD, si se requiere que sea el Lugar donde
se pone Silla Episcopal, y si por solo ponerse queda hecha Ciudad, lib. 4. cap. 5. n. 11. Si la crigida
4 Episcopal está obligada a edificar Palacio para el

Episcopal está obligada a edificar Palacio para el Obispo, y que crece su estimacion por tenerle, alli. Que requisitos se han de mirar en una Ciudad para poner Obispo en ella. La Ciudad de Lima como impetró, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiese ser de los Regidores, lib. s. c. 1. n. 9. Y la de Mexico, que la quitasen el Corregidor, y se gover-nase por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, lib,

f. cap. 1. num. 21. y siguientes.
CIUDADANOS de varios estados componen un cuerpo, y se debeu ayudar con sus ministerios, y pueden ser compelidos a ello, y exemplos que lo persuaden, lib, 2. cap. 6. n. 5. y signientes, y lib. 2. cap. 15. num. 33. Aunque sean compelidos á trabajar en bien de la República, no dexan de ser libres, lib. 2.

cap. 6. num. 12.,

CLARO, lo que en sí es, no se debe poner en duda, y disputa, y quándo la reciben las leyes, lib. 3,

cap. 23, num. 12, y siguientes.

CLAUSULA hareis, ó hagais justicia, que es visto obrar, y mandar, ó si altera algo del derecho de las Partes , 6 de lo antes dispuesto en él , lib. 3. cap. 26. num, 53. y lib. 4. c. 12. n. 35, y lib. 5. cap. 3. num. 37. La onerativa de la conciencia de aquel á quien se comete alguna cosa, que fuerzas tiene, y

grandeza de aquel Reyno, lib. 2. cap. 7. num. 3. La que erccios obra; lib. 3. cap. 8. num. 9. y lib. 4. c. ico, num. 151. X la de los decretos irritantes, y ano-lativos de todo lo que se hiciere en contrario, y por que esta se llema Malignantie natura, lib. 3. cap. 5. num. 34. y lib. 4. cap. 2. num. 15. La cum libera, aunque se halle en los poderes, solo obra en lo permitido, lib. 3. cap 12. num. 6. Las derogatorias de las obstancias, que es lo que obran, lib. 4. cap. 1.

CLAUSULAS, que se suelen poner de estilo de los Notarios, o Secretarios, no son de mucho peso, y lo que Baldo dice cerca de el abuso de ellas, lib. 3. to que mande detecte de le mono de enas 3 no 3-cap. 28. numer. 135. Las graves, y extraordina-riis que suelem poner contra los que no obedecieren algunos mandatos Reales, se deben escusar, y por que, lib. 5 cap. 16. num. 25. La antigua Nos tendrémos por deservidos, parece bastante, y se exorna, alli-Los que ponen clausulas extraordinarias en sus mayorazgol ecasionan pleytos, lib. 3. cap. 12. num. 1. y siguientes. Mientras mas clausulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar mas. La que se solia poner en los títulos de los Corregidotes de las Indias, diciendo se les daban estos oficios pana que fuesen aprovéchados, por qué se mandaron quitar de etlos y lib. 5: c. 2. num. 16.

GLAUSULA del testamento de la Reyna Doña Isabei, en que encarga el buen tratamiento de los In-dios, filo a. cap, 12. num. 17. Otra del testamento del señor Rey Don Phelipe II. en que manda no se pase por las enagenaciones hechas en daño de la Coro-na Real. Lili na Real, lib. 4. cap. 12. num. 34.

CLEMENCIA, paciencia, benevolencia, y grata Audiencia, quan importante es a los que goviernan, lib. 5. cap. 12. num. 22. El disimular, y perdonar delitos, y delinquentes facinorosos se llama, y tiene por siniestra elemencia, lib. 5, cap. 5, num., 3, nu CLERIGOS, si pueden ser Consejeros, y Oidores, lib. 5. cap. 4. n. 27. y siguientes. Si es licito, y con-veniente que se introduzcan en negocios, y Tribunates Seculares, lib. f. cap. 10. num. 17. Si introduci-dos pueden ser visitados y residenciados por estos car-gos, como los demás Ministros Seculares, alli. Que ni Clerigos , ni Frayles pueden militar , ni mezclarse an pedeins seulares, lib. 3. 6.6. num. 9. Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, lib. 2. cap. 18. hum. 55. Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios lufieles, dicho lib. cap. 18. hum. 60. Infieles, dicho lib. cap. 18. num. 56. Que por eso no son capaces regularmente de feudos, Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y de la succesion de ellos, lib. hadros, in hadragos, y den successon de chos, no. 3, cap. 6, num. 4, y siguientes, y lib. 3, c. 1; num. 3, y siguientes. Y de labrar , y beneficiar minas , y que han de hacer los que las heredan , lib. 2, cap. 18, num. 53, y 54, Y de ser mercadantes , y contratannum. §3. 9 §4. 1 de ser mercauantes ; 9 contratar-tes ; 9 mas en las Indias ; 9 lo que se apretó esta pro-hibición por el Concilio Limense ; 9 Autores que de ella tratan ; lib. s6. cap. 14. num. 22. 9 siguientes. Quando, y como podrán ser Notarios, y si se puede mandar, que los que no son legos no vengan à hacer relaciones à las Audiencias, y caso que sobre esto suretaciones a las Audiencias , y caso que sobre esto su-cedió en Lima, lib. 4. c. 8. n. 45. y 44. Los Clerigos de menores Ordenes , que requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiástico , lib. 3. c. 6. n. 12. y siguientes. Estos mismos , si tienen Benefi-cio, cómo han de renunciar el habito , y el fuero , si quieren succeder en las Encomiendas de sus padres. Si el seglar que dice algunas graves injurias verbales à Clerigos, o Frayles, incurre en el Canon: Si quis acturigos y queda sujero al fuero Eclessárico, i lib., cap. 26. num. 63. Qué penas incurre el Clerigo que se ordena sin licencia de su Obispo, y el Obispo que le ordena sin ella , lib. 4 sap. 7. num. 54 y dicho lib. y cap. num. 60 y sig. Los Clerigos , aunque sean ri-cos, pueden llevar los estipendios que les están señalados por sus ministerios, lib, 4. cap. 22. num. 10. Pero cometen sacrilegio si se valen de lo que es de los pobres, dicho lib. y cap, num, er, Como por costum-

bre de España pueden testar de los bienes adquiridos por la Iglesia, lib. 4. C. 10. num. 3. Si mueren algunos en las Indias abintestato, á quién pertenece reconos en las Indias abintestato, a quien pertenece reco-ger, é inventariar sus bienes, y conocer de ellos, y Cédulas que de esto tratan, y las palabras del Conci-lio Limense, lib., 1. cap. 7. m. n. 29. Cómo los Cle-rigos Seculares de las Indias se quexan, de que siendo ya muchos, é idoneos, no tienen premios á que aspi-rar, por ocuparlos en las Doctrinas los Regulares,

lib. 4. cap. 16. n. 26.

COBRANZAS de Alcavalas, y otros Derechos Reiles, y el modo de proceder en ellas, y si son sumarias, y executivas, y Autores que de esto tratan. lib. 6. cap. 8. num. 19. y sig. Las de los tributos de los Indios, como se han variado por las fraudes, y vexaciones de los que las hacen, y lo que hoy se practica en ellas, libr. 2. c. p. 21. numer. 22. y siguien-

COCA, yerva del Perú, y su cultura, y uso, y si para ella es justo se den Indios de Mita, y Autores, Cédulas, y Ordenanzas que de ella tratan, lib., 2, c. 10, num. 1. y dicho libro, y cap. num. 2, y siguientes. Cómo prohibe el uso, y supersticiones de ella el Concilio Limense, dicho lib. y cap. num. 12. Sies li-cito, y conveniente, que los Españoles entiendan en su grangería, y lo mucho que solia rendir, y por qué al presente ha baxado canto, lib. 2. cap. 10. num. 19.

COCOS DE MINAS, que se hallan en el Perú, y las piedras preciosas que en si encierran, y cómo los pare, y despide la tierra, lib. 6, cap. 4. num. 17. y

CODICIA, raíz de todos los males, y quan dañosa, y detestable es en los Curas de Españoles, e Indios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Y en los que ván á conquistarlos, y conventirlos, y notada aun en las con-quistas de los Romanos, lib. 1. cap. 12. num. 1. y siguient. Pero que no por la de algunos en las jorna-das, y conversiones de las Indias, se quitan los meritos de ellas , y de otros que procedieron como debian, lib. 1. cap. 1'r. num. 18. y sig. Que la codicia, y genre codiciosa no respeta leyes divinas, ni humanas, lib. 2. cap. 16. n. 49. y 40. Como se imputa este vi-cio á los Españoles en la conversion de las Indias, y la satisfaccion de ello, lib. 1. cap. 12. n. 1. y lib. 2. c. Tr. n. 9 v sionie

COHABIT ACION cutre marido, y muger, quan-do, y para que efecto se requiere, para que haga per-fecto, y verdadero matrimonio, lib. 3. cap. 22. num.

COHECHO, qué delito es en los Jueces, y de donde se deriva este nombre, como se prueba, que penas tiene, y en que se diferencia de la baracería, y quándo, y cómo pasa á los herederos, lib. s. cap. 41. num. 18. y siguientes. Si se escusan las penas de él, por haverse compuesto las Partes antes de la sentencia, dicho lib. y cap. num. 14-

COHORTALES , que Milicia era entre los Romanos, y cómo la exercian, y de sus pagas, lib. 3.

COLACION de Beneficios, hecha por el Obispo, quando se prefiere a la hecha por su Vicario, lib. 3. cap. 10. num. 49. Si los Cabildos Sedevacante pueden hacer colacion de Prebendas, y Beneficios, lib. 4. c. 13. num. 12. Y quien las hará si no hay Cabildo un ficientemente formado, dicho lib. y cap. num. 26. Cómo se ha de emender la que exercen los Reyes de Francia, y si el Papa puede cometerla à hombres le-gos, lib. 41 cap. 17 num. 28. y lib. 4. C. 3. num. 27. y siguientes. A quién pertenece la colacion,y Canónititucion de los Presentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real , lib. 4. cap. 3. n. 26. y siguientes. Los Patronos Legos no son capaces de hacer estas colaciones, y cómo se han de entender algunos Textos, y Autores que parece dicen lo contrario, colectores de los Espolios de

los Obispos , y de sus rentas Sedevacante para la Camara Apostólica, cómo, quándo, por qué, y en qué Reynos se han introducido, lib. 4. cap. 11. num. 7. sig. Que en las Indias no corre esto, y Cédulas, y

colegas, los de una Audiencia, u Oficio se reputan por tales, y por hermanos, y no deben ser Jue-

ces unos de otros, lib. 5, cap. 9. n. 72. COLEGIALES, y Cathedraticos de las Universi-dades, aprueban bien los estudios, y consejos, lib.

cap. 4. num. 6. COLEGIO, o Comunidad, si se disuelve, o acaba, a quien pertenecen sus rentas, lib. 3. cap. 33. num. 32. Los Colegios de los Anguros de los Romanos, y el de los Profetas de los Hebreos, y otros, y sus insct de los Froictas de los Flebreos, y otros, y sus institutos, hib. 2, c. 17, num. 141. y 42. Cómo á imitación de estos se han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para doctrinar hijos de Caciques, y por que è lib. 2, cap. 27, num. 39. y 44. Los Colegios, confederaciones, ó juntas de algunos promios, si son licitos, y convenientes, y Autores que de ellos tratas lib.

tratan, lib. 6, cap. 14, num. 22. COLONIAS de los Romanos, cómo, y para qué efecto se hacian en las Provincias conquistadas de nue-vo, lib. 3, cap. 2. num. 13. Que el nuevo Orbe se debió llamar Colonia, ó Columbania, del nombre de Don Christoval Colón, ó Columbo, su primer Des-

cubridor , lib. r. cap. 2- num. r4COLON, la protestacion que hizo de la Fé en la
primera tierra que descubrio, lib. r. c. 8. num. r2Fue reprehendido , y mulcado porque embio à España
algninos Indios con nombre de Esclavos , lib. 2. cap.

COLONOS, Adscripcicios, y Partidarios entre los Romanos, que hombres eran, y de su servicio, y condicion, lib. 1. cap. 2, num. 17. y dicho lib. c. 4, num. 11. Cómo se mandaban eratar con biandura, y se quitaban a los que los malrataban, dicho lib. cap. num. 77. Vease la palabra Adscripcicios. Colonos de 7. mum. 77. Vezes la palatra autorpictor. Compune ca las Religiones, quando gozan de sus privilegios, para no pagar diezmos, lib. 4. cap. 11. mum. 20. COLOR mas comun de los Indios Occidentales, y causas del , y del de los Negros, lib. 1. cap. 6. m. 15. COMMENDARE, verbo Latino, qué significa,

ib. 3, cap. 1. n. 4. COMENDAS Beneficiales, qué eran, y de donde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 3. num. 33.

COMENDADORES de las Ordenes Militares,

quando se podrán escusar de servir al Rey en las guer-ras, si las reneas de sus Encomiendas no les bastan para ir á ellas , lib. 3. cap. 25. num. 42. COMENDERO de lo Abadengo , que quiere decir

en una ley recopilada.

COMERCIOS, como son de Derecho de las Gentes, y si deben ser libres en todas partes, o pueden ser excluidos los Estrangeros, lib. 2. cap. 11, 10, 29, y 10, y lib. 6. cap. 14, 10m. 15. Cómo en los comer-cios, y entre los Comerciantes se requieren, y deben permitir algunas veces algunos ensanches en onden a sus intereses, y ganancias, y quales serán tolerables, iib.
6 cap. 141 num. 11. Los Comerciantes de las Indias,
105 muchos derechos que pagan al Rey en ellas, y
quan justo es que sean Lavorecidos, Autores, y Cedulas Reales que de esto tratan, lib. 6. cap. 14. num. 2. y siguientes. Y si los Mercaderes de Comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, diél. lib. y cap. num. j. Quando, y en que forma, y por qué causas ha sido permitido, o prohibido el comer-cio, y contratacion de las Provincias del Perú con las

de Nueva-España, lib. 6, cap. 10. num. 22.

COMISARIOS no deben embiarse ficilmente á recoger los bienes de Difuntos por los Oidores que son Jucces de ellos, lib. 5. cap. 7. núm. 7. y siguientes. Los que se embiaron al Perú a tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, lib. 3. cap. 32. núm. 8. Los Comisarios Subdelegados, Generales, y Particulares, a comisarios Subdelegados, Generales, y Particulares, a comisarios subdelegados. y otros Ministros para la expedicion de la Santa Cru-

zada, cómo se fueron proveyendo en las Indias, y de zada, como se taeron provependo en las anduas, y de su jurisdicion, y privilegios y Cédulas y Autores que de ellos tratan, lib. 4. cap. 25. num. 10. y sig. Quándo 4 y en qué forma podrán proceder estos Comisarios contra los que no les guardan su jurisdicion, 6 impiden á sus Ministros, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 18. Y si se les permite usar de censuras en estos casos, dicho lib. c. y num. Qué lugar, y precedencias han de tener el dia de la publicación de la Bula, y en otras partes, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 20. Siendo Prebendados han de ser habidos por presentes en sus Iglesias por razon de este ministerio, dicho lib.

4. cap. 25. num. 22. COMISARIO General del Orden de San Francisco, que reside en la Corte de España, quándo se instituyó, quién le nombra, y qué jurisdicion tiene, y dudas que en esto se han ofrecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 30. y siguientes. Si convendrá que haya otro tal Comisario del Orden de Predicadores , y Cédula que de esto trata , lib. 4. c. 26. n. 38. Si este tal Comisario General de los Franciscos puede remover por culpas á los Comisarios que se em-bian á las Indias, nombrados por el Ministro General de su Orden, dicho lib. 4. cap. 26. num. 52. Cómo, de su Orden, dicho lib. 4. cap. 16. num. 52. Como, y por qué tiempo, y con qué mano se suelen embiar à las Indias estos Comisarios, y residencias que dán de su cargo, lib. 4. cap. 26. num. 34. De los mismos, y de los Vicarios Generales de otras Religiones, y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, y que no pueden pasar sin licencia, y aprobacion del Consejo, donde han de presentar sus Patentes, dicho lib. y cap. n. 16. y siguientes. Si dos Comisarios de San Francisco concurren en Indias, uno con Patente del General de su Orden, y otro con la de el Comisario General de su Orden, y otro con la de el Comisato Ostaria de Indias, qual ha de ser preferido, y duda, y pleyto que sobre esto huvo en Lima, lib. 4. cap. 26. num. 44. De otros Comisarios particulares de las Religiones, que llevan sugeros de ellas á las Indias, y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. y cap. num. 49. Quánto pecan, y censuras que incurren si los dexan ir á otras partes adonde no ván asignados, di-

cho lib. y cap. num. 50.

COMÍSION, que á uno se le dá como á Canónigo, si dexa de serlo, haviendo comenzado á usarla, se havrá de cesar en ella, lib. 4. cap. 5. num. 29. Las comisiones dadas á Obispos con clausula onerativa de sus conciencias, si las pueden subdelegar en sus Vicarios , lib. 4. cap. 20. num. 29.

COMISOS, y contravandos, y la Regalía de ellos en las Iadias, quan considerable es, y puntos, y ques-tiones varias de esta materia, y Autores, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. c. 10. num. 25, y siguientes. Y si en los pleytos de estos comisos se admite concurso de Acreedores, lib. 6. cap. 10. n. 26. riso de Acreedores, lib. 6. cap. 10. n. 26.

COMPENSACIONES, si se admiten en deudas

de Tributos, y Derechos Reales, 6 de Encomende-

compaña Leonina, quál es, y por qué se di-

xo, lib. 2. cap. 5. num. 12. COMPETENCIA de jurisdicion entre Jueces infe-COMPETENCIA de jurisdición entre Jucces infe-riores, regularmente las decide el superior; lib. 5, c 5, num. 11. Las que se ofrecen entre las Justicias Or-dinarias, y el Consulado de los Mercaderes, quién las ha de determinar, lib. 6, cap. 14. num. 27, y 28. Las entre Inquisiciones, y Justicias Reales, cómo se han mandado determinar, y dudas, y debates que sobre ello ha havido, y Cédulas que se han despachado, lib. etio na navido, y Cédulas que se han despachado, lib.
4. c. 14. num. 40. y sig. En las de puntos de Cruzada con las Justicias Reales, qué orden se han dado, lib. 4. cap. 15. num. 14. y siguientes En las de Alcaldes del Crimen, y los Oldores, sobre si una causa es civil, 6 criminal, lib. 5. cap. 5. num. 8. Y entre los mismos Alcaldes, y otras Justicias Ordinarias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 12. y 13. Reglas, generales que se debe de la contra del contra de la contra de 23. Regias generales que se deben observar para di-

finir estas competencias , lib. 4. c. 24. num. 46.

COMPOSICIONES de tierras, como ,y con quién se mandan hacer en las Indias , y Cédulas que de ellas se mandan hacer en las indias, y Ceutita que ue euastratan, lib. 6. cap. ra. num. 9. y siguientes. La que se suelen hacer por dinero, para suplir defectos de Encomiendas, ó de Oficios vendidos, ó renunciados, quando se viene á pede. confirmacion de ellos, si son justas, y licitas, lib. 3. cap. 28. num. 45.

COMPUTO de las Encomiendas, y sus rentas, y

utos, y de las de los mayorazgos, cómo se hace entre los que mueren, y sus succesores, lib. 3. cap. 17. num. 55. Cómo se hace regularmente el de las rentas, para deducir las costas, y expensas anexas á ellas, y quándo estas se deducen de su valor, lib. 3. cap. 11.

num. 3. y lib. 3. cap. 11. num. 16. y siguientes.
COMUNIDADES, 6 Colegios, que haviendo sido extintos, 6 reformados, se buelven á erigir, si se

deben juzgar por nuevos, lib. 3. cap. 32. num. 30. CONCEDENTE, si no es habil para conceder, tampoco lo será el concesionario para recibir, y Cédula que de esto trata, lib. 3, cap. 5. num. 32. Condula que de esto trata, ilb. 3, cap. 5, num. 13. Concedido, se ha de entender, que es todo lo que es verosimil concediera el Legislador, ó Testador, preguntado del caso. Lo que es concedido por gracia especial, mas facilmente se quita, ó modera; que lo concedido por Derecho Comun, ilb. 3, cap. 24, n. 33.

CONCESION de las Indias por la Sede Apostólica,
lib. 1, cap. 10, num. 18. y sig. Calumniada por los

Hereges, lib. 1. cap. 9. num. 1. y siguientes. La yá hecha á uno, quándo se permitirá que se revoque, para que pase en otro, lib. 3. cap. 15. num. 28. Las hera que pase en otro, 110. 3, cap. 17, num. 18. Las nechas por los Principes, quándo, y cómo traspasan desde luego la posesion de lo concedido en el á quien se
hacen, 1ib. 3, cap. 9, num. 24. y dicho Ilb. cap. 10,
num. 13 y siguientes. Quándo se juzgan las hechas
por proprio motu, y quándo á pedimento de Partes,
dicho lib. cap. 13, num. 32. Las que hacen en tiempo
de guerra son faciles de revocar y por qué, y exemplos de ellas, 1ib. 3, c. 29, num. 16, Y quándo se dira lo mismo en las que tienen mas de gracia, que de contrato, lib. 3. cap. 29. num. 28. Las precarias se revocan por la libre voluntad del que las concedió. La especial del Principe deroga à la general , aunque de esta no se haga mencion , y liga las manos de los inferiores , lib. 3. c. 9. num. 4. y siguientes. Concessiones de Tierras de Infieles se hallan muchas hechas por los Romanos Pontifices, lib. 1. cap. 10. num. 19. y siguientes. De que naturaleza se debe juzgar la concesion, ó retrocesion que los Reyes Católicos hicie-ron á los Prelados, é Iglesias de las Indias de los diezmos que el Papa les havia dado en ellas , lib. 4. cap.

CONCIENCIA del difunto, si se halla gravada, como por Derecho Canónico se manda descargue sus conciertos sobre las tasas, y padrones de los

tributos de los Indios, entre ellos, y sus Encomenderos, y los de otros Señores con sus vasallos, lib. a. cap. 21. n. 1. y sig. Y las permutas en las pagas , lib. 2. C. 21. 11. 44

CONCILIOS Provinciales, y quién puede convocarlos, y en qué tiempos, y otros puntos de esta ma-teria en las Indias, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 7. num. 14. y 15. Ceduras que de enta tratan y no. Sy-nodales se estatuye , no se puede publicar sin pasarse primero por el Consejo de Indias, y por qué, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Concilio Lateranen-se en quanto prohibio tener diezmos à Legos, como se practica hoy en los que se dán de nuevo, y quándo se tiene por derogado , lib. 4: cap ; num. 17. y si-guientes. Lo que el mismo Lateranense dispuso cerca de la paga de diezmos en unas Provincias recien con-vertidas, lib. z. cap. 22. num. 35. El Tridentino qué pena pone á los Señores , y Magistrados que fuerzan á sus subditas á casarse con ellos, ó con sus hijos, lib. 3. cap. 9. num. 16. El mismo, en quanto trata del examen de todos los Curas Regulares, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 9. y 19. El Li-

Indice general. mense cómo prohibió la supersticion de la Coca, lib.
2. cap. 10. num. 12. Cómo manda pagar la quarra funeral a los Prelados de las Indias, lib. 4. cap. 22.
num. 6. y 8. Cómo se ha de entender en quanto prohibe buscarse thesoros en las Huacas, o Enteirros de
los Indios, lib. 6. cap. 5. num. 18. y siguientes. Lo
que en el pasó sobre prohibir todo genero de tratos,
y contratos á los Eclesiásticos del Perús, lib. 6. c. 14.
num. 12. En que forma excluye de Ordenes, y Ministerios de la Iglesia á los Indios, lib. 4. cap. 14.
num. 21. Con quanto aprieto manda sean amparados. num. 23. Con quanto aprieto manda sean amparados, por su miseria, mansedumbre, y natural obediencia, lib. 2. cap. 28. num. 10.

lib. 2. cap. 28. num. 16... CONCORDIA, que se tomó entre las Inquisicio-nes, y Justicias Reales, sobre los puntos de com-perencias, y privilegios de los Familiares, y Minis-tros de ellas, se refere á la letra, y cómo se prac-tica en las Indias, lib. 4. cap. 24. num. 35. y si-

guientes.

CONCUBINAS, cómo, y quando se permitió entre los Romanos, que los Presidentes, y Proconsules las pudiesen llevar, y tener en las Provincias de

su cargo, lib. 6. cap. 9. num. 14. y siguientes.

CONCURRIENDO dos con letras para un mismo Beneficio, o Prebenda, qual deba ser preferido,

lib. 3. cap. 10. num. 1. y siguientes.

CONCURSO de Acreedores, si se puede, y debe admitir en los pleytos que se forman sobre comisos. y contravandos, y Cédulas, que de esto tratan, libro 6. cap. 10. num. 26. v si

CONDE EXCELENTISIMO de Castillo , alabado, y cómo intervino en nombre de su Magestad, y lo que obró en un Capitulo General de los Francis-cos, que se celebró en Toledo, lib. 4. cap. 26.

CONDENACIONES, que se hacen por delitos que parte se ha de aplicar à la Camara, y quando se tendrá por aplicada, aunque la sentencia no lo declare, lib. 6. cap. 11. num. 8. Las que se hacen à Clerigos, á qué Fisco pertenecen, y las que se hacen por la Inquisicion, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Las que llaman del tres tanto, cómo las lievan para si en el Consejo de Hacienda los Jueces de ellas, fuera de sus salarios , lib. 5. cap. 3. num. 55. La condenacion de frutos, en qué casos, y cómo y y desde quando se debe hacer en pleytos de Encomiendas, y

quando se debe hacer en pieyros de Encomiendas, y otros, ilib. 3. part. 3.6. num. 10.

CONDICION del que ignora alguna cosa 3. no puede ser mejor que la del que la sabe 3, ilib. 5. c. 14. num. 5. La del Vasallo es visto empeorarse 3 si su Rey la enagena en algun partícular 3, ilib. 3. cap. 22. num. 44. 9 45. La puesta a uno de que se case 3, no se cumple con las bodas invalidas, ilib. 3. cap. 22. num. 16. Lo que se manda dár respeto, ó debaxo de ella requiere anteceda su cumplimiento, lib. 3. c.6. num. 44. Quándo se purifica, o retrotrae su cumnum. 44. Quândo se purifica, ó retrotrae su cum-plimiento, y si mientras pende puede transferirse á los herederos lo dado, ó legado debaxo de ella, lib. 3, cap. 12, num. 20. La de no apartarse de cierto lugar á qué personas se puede poner, lib. 2, cap. 4, num. 22. La de no casar segunda vez, que se quitó en las mugeres, si se entiende estár igual-mente quitada en los hombres, lib. 3, cap. 2, 1, n. 1. y signientes, y dicho lib. y cap. num. 33. Si en las mercedes que los Reyes hacen de algunas tierras, se les puede poner condicion, de que no las vendan á Iglesias, ni Monasterios, lib. 6. cap. 12. num. 13. y 14. La que se pone à los Mineros de Azogue de Huancabelica, de no vender el que sacaren, sino á su Magestad, si es justa, y permitida, lib. 6, c.2. num, 25. Si en las Encomiendas se pueden poner condiciones nuevas al tiempo de concederlas , lib. 3. cap. 12. num. 1. y siguientes. Como, aunque las condiciones, 6 pactos sean algo duros, y rigurosos, los pueden poner los Reyes, y particulares en sus contratos, lib. 6. cap. 13. num. 30. Las puestas en algun contrato en favor de otro , aunque esté ausen-

te, 6 ignorante, qué derecho, y accion le adquieren, lib. 3. cap. 12. num. 19. Quáles se suelen, y pueden poner al tiempo de la concesion de las Encomiendas, y que aceptadas debaxo de ellas, obligan, y son parte de este contrato, y cómo se deben cumplir, o suspender su efecto, lib. 3. cap. 12. num. 17.

CONDICION sine causa, 6 causa data, causa non

sequeta, y la que llama Ex lege, qué acciones son, y quándo se praétican, lib. 3. cap. 26, n. 21, y 22.

CONDUCTOR ad longum tempus, y el saperficiatio, de qué poession son vistos gozar en tales Derechos, lib. 3. cap. 14, num, 28.

CONFERIR no se puede, lo que no ha llegado á

vacar, lib. 3. cap. 7. num. 2.

CONFESION de el reo, qual debe ser para que por ella despues de su muerte puedan ser condenados pecuniariamente sus herederos, lib. 5. cap. 11. n.12. 14. Y si bastará la declaracion de su restamento, alli. La Confesion Sacramental por interprete, quan-do es permitida, y si se podrá practicár en las de los Indios, lib. 4. cap. 15. num. 49.

CONFESORES de Encomenderos de Indios, como

CONFESORES de Encomenderos de Indios, cómo se han de haber con ellos, lib. 3, cap. 16. n.,45.

CONFIRMACION, el Sacramento, de ella los efectos que obra, y quásado le podrán administrar otros que los Obispos, lib. 4, cap. 18. num. 22.

CONFIRMACION de las elecciones, ordenanzas, y estatutos que se hacen por los Cabildos de las Indias, cómo se ha de pedir á los Virreyes de ellas, ó al Consein, lib. 2 cap. 4 num. 2 similares el consein. al Consejo, lib. 5. cap. 1. num. 2. y siguientes, y lib. 3. cap. 28. num. 46. Y si pendiente la confirmacion se deben guardar, y executar, alli. Las confirmaciones de metceles, y privilegios suelen reservar para si los Reyes, en señal de superioridad, y lo que en esto proveyó el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, lib. 3. cap. 28. num. 23. Quándo el go pedirle induce nulidad de lo concedido, dicho lib. y cap. num. 24. Como suelen pedirse estas confirmaciones a muchos Reyes, a un quando no son precisas
para asegurar mas los imperrantes sus gracias; y privilegios, lib. 3. cap. 28. num. 27. 37. y siguientes.
Las confirmaciones de Encomiendas, o pensiones
de Indios, que proveen Virreyes, y Governadores de
Indias, quando, y por que se mandaron venir à pedir al Consejo de ellas, y cédulas que de esto tratan; y questiones que à ello conciernen, lib. 3. c. 28.
num. 16. 18. y siguientes. Si deben pedir, y quándo
de Encomiendas que dieren, y proveyeren, en virtud de Cedulas Reales, dicho lib. y cap. num. 21. Y
de las concesiones de los fendos, alíi, y num. 26.
Que no se requieren en las que confieren, y proveen cap. num. 24. Como suelen pedirse estas confirmade las concesiones de los leucos, ata, y munico-Que no se requieren en las que confieren y proveen en su Curia los Reyes, ó Papas, dicho lib. y cap-deban acuir de las Encomiendas num. 23. Que no se deben pedir de las Encomiendas en que se entra por via de succesion, y por qué, lib. 3. cap. 28. num. 40. Que el acto una vez con-firmado, no requiere de rigor otra confirmacion, alli. Como asimismo se mandaron pedir en el Consejo con-firmaciones de todos los oficios que se venden , ó re-nuncian en las Indias , y dentro de qué tiempo se han de venir á pedir , y Cédulas que de esto tratan , lib. é. cap. 13. num. 14. y siguientes. Si se deniegan las con-firmaciones de Encomícndas, ú Oficios, quándo, y firmaciones de Encomiendas, ú Oficios, quándo, y cómo debe bolver los frutos el proveido, jib.3. c.28, num. 41. y 44. Si antes de obtenerse deben ser tenidos los elegidos para Encomiendas, ú Oficios por dueños de ellos, y gozarlos, y exercerlos, Jib. 3. cap. 1. num. 14. y siguientes. Quando el confirmar los Principes lo dado por sus Lugar tenientes, se tiene , y juzga como si ellos lo dieran de nuevo , lib. ;. cap. 5. num. 21. Qual se llama confirmacion infuncap. 5. num. 21 Qual se trama communación inun-dente, y qual transfundente, segun Baldo, dicho lib. y cap. num. 28. Las confirmaciones no se estien-den á lo no expresado, y son nulas, donde es milo lo que se trata de confirmar, dicho lib, y cap. n. 33. En duda, toda confirmación se presume hecha en forma comun, dicho lib. 3. cap. 28. n. 33. Las conque tuvieren pleytos pendientes sobre lo confirmación por mas fuerzas que en ellas se pongan, lib. 3. c. 28. num. 15. y 18. Y que será, si en la confirmación se hace mención especial del pleyto en contrario pendiente, ó de otro derecho de algun tercero, dicho lib. y cap, num. 39. Si lite pendente gana uno en el Consejo confirmación de la Encomienda, y despues parece su contrario en el presentando Executoria en su favor, ganada en las Audiencias de las Indias, si le perjudicará la confirmacion para no ser oido, dicho lib. 3. cap. 28. num. 37. Que cosas han de venir expresadas en los Titulos de Encomiendas, ú Oficios para que puedan ser confirmados en el Consejo, dic-cho lio. y cap. num. 29. y 30. No vale confirmacion incierta, o de derec ho incierto, y quales obrepciones, d subrepciones son bastantes para viciarla, dicho lib.y c.n. 31.5i la sentencia de que se apeló la debe executar el Juez confirmante, ó el confirmado, lib. 4. c. 9.

num. 32. CONFIRMACION de bienes, cómo, y por qué CONFIRMACION de bienes, cómo, y por que causas, y culpas se suele hacer, y del derecho, y importancia de esta Regalia en las Indias, y Autores, y Cédulas, que de ella tratan, lib. 6. cap.11. num.12, siguientes. La de bienes de Hereges, 6 Judaizantes ausentes, si las pueden hacer las Inquisiciones en cuyos distritos se hallan los bienes, 6 las de donde son, 6 se hallan los reos, lib. 4. cap. 24. num. 52. y siguientes. Cómo se hacen las confiscaciones en los los des de la confiscaciones en los confiscac bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios, y otros prohibidos de enagenar , lib. 3. cap. 15. n. 6.

y siguientes.

CONJUNCION real,ni verbal para efectos de de

recho de acrescer, no se di en cossa entre si separadas.
CONMINACIONES graves , y extraordinarias, que se ha introducido poner en algunas Cédulas Reales contra los que no las cumplen, cómo, y por qué se deben escusar, lib. 5. cap. 16. num. 25.

CONMODIDAD del usufructo, ó mayorazgo,

bien la puede ceder à otro el que le posee , lib. 3. c.4.

CONNIVENCIA, y tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de practicarse, y alabar-se, lib. 3. cap. 6. num. 67. y 68. CONOCIMIENTO de las causas Eclesiásticas por

via de fuerza en Tribunales Seglares, en qué Bulas Apostólicas se funda, lib. 4. cap. 2. num. 8. El de causas Eclesiasticas le puede conceder el Papa, si quiere, à personas seculares, y que en causas poseso-rias corre esco con mas seguridad, lib. 4. cap. 3. num. 22. Pero no se presume esta-concesion por solo haver usado de el largo tiempo, dicho lib. y cap.

num. 25.

CONOUISTA de las Indias, como se dividió entre Castellanos, y Portugueses, lib. 1. cap. 3. n. 11. y 14. Quán calumniadas han sido estas conquistas, por los Hereges, y defensa de ellas, lib. 1. cap. 9. num.t. y siguientes. Quantos han emprehendido con-quistas de nuevas tierras, ha sido por sus intereses, lib. 1. cap. 9. num. 7. y dicho lib. cap. 12. num.1.

y siguientes.
CONQUISTADORES de la mieva España, quienes fueron, y como se mandan remunerar en una Ce-dula, que de ellos trata, lib. 5. cap. 3. num. 60. Quán dignos son estos, y los demás de las Indias, y sus Pobladores, y benemeritos de ser premiados, y preferidos en los premios de ellas, y las muchas Cédulas, y Autores que así lo encargan, lib. 3. cap. 2. num. 21. y siguientes , dicho lib. cap. 8. num. 31. y siguientes , dicho lib. cap. 8. num. 32. Cómo los oquadran á los antiguos Conquistadores las oraciones que hicieron á sus Soldados veterános los Emperadoque licieron á sus Soldados veterános los Emperadoques los emperados res Constantino, y Carolo Magno, lib. 3, cap. 2, num. 29, y 30. Quán justamente se quexan si los premios de las Provincias que ellos ganaron, ó poblaron, se dán á estraños, y Autores que de esto

firmaciones, aunque se concedan á los que vienen á pedirlas, no perjudican al derecho de otros terceros, que yá están bastantemente remunerados, y premia-dos con las Encomiendas que se les dieron por solas dos con las Encontendas que se les dieron por solas dos vidas, y el desconsuelo que causa vér mendigar á sus descendientes despues de acabadas, lib. 3, c.12. num. 23, y siguientes. Que demás de las Encomiendas, se ha mandado, que sean remunerados, y acomodados en las Indias, y con condicion, que no las vendan á Iglesias, ni Monasterios; refierese la Cé-

las vendan á Iglesias, ni Monasterios; refierese la Cédula que de esto trata, lib. 6. cap. 12. n. 13. y 14. CONSAGRACION de Obispos en las Indias, cómo, y por qué está permitido, que la pueda hacer un Obispo solo, con dos Dignidades, ó Canonigos, lib. 4. cap. 6. num. 25. La que se manda hacer en una Iglesia señalada, si se podrá hacer en orra, dicho lib. y cap. num. 22. Cómo se hacen estas consadados de la consecue de la c graciones segun el Ceremonial Romano, y vistas las Bulas, y penas de los que exceden de lo dena, lib. 4. cap. 7. num. 54. El que se dexa consagrar por salto, ó por Obispos, que han renunciado su Obispado, si incurre en alguna pena, dicho lib.

cap. num. 61. y siguientes.

CONSE JERO malo, es mas dañoso á la República, que el Rey malo, por qué, lib. 5. cap. 15. num. 31. Los Consejeros que miran mas sus conve-niencias particulares, dicho lib. y c. n. 22. Cómo deben con libertad Christiana aconsejar á su Rey, no lo mas dulce, sino lo mas conveniente, y lo que á ellos les dicta su conciencia, aunque sepa que se ha de enojar, ó que se han de quedar solos , y singulares ce enojar, o que se nan de quedar solos, y singulares en lo que votaren, ó que su voto no ha de ser de provecho, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 29. y siguientes, y dicho lib. cap. 7. num. 40. y siguientes. Los Consejeros, y Ministros de las Indias, si pueden tener Encomiendas en ellas, y sus parientes, familiares, y allegados, lib. 3. cap. 6. num. 48. y siguientes. A los que se les dieren estas Encomiendas, no deben residirlas, y por qué, dicho lib. cap-27. num. 40. Cómo, y por qué, los Consejeros, que asisten a su Rey, son tenidos por residentes en todo lo útil, y si ganarán las Prebendas, dicho lib. y cap. num. 42. Consejeros Reales, y mas los de Indias, cómo deben saber Historia, Cosmografía, y Autores, que de este restan Consejeros. Cideres Autores, que de esto tratan. Consejeros, y Oidore y otros Ministros perpetuos, cómo, y por que pueden ser convenidos, y demandados civil, y criminalmente durante sus oficios, lib. 5. cap. 15. num. 13. y siguientes. Los de las Indias con quanto recato han de ir en dar credito à las delaciones, y relaciones que de ellas se embian, y por qué, dicho ib. y cap. n. 16. Quanto se autorizan ellos, y los demás Consejeros que tienen voto en las consultas de las leges, y en omulgarlas, lib. 5. cap. 16. num. 2. y siguientes. CONSEJO, siempre es licito mudarle en mejor, cómo se suele, y debe variar con el tiempo, y as circunstancias, lib. 5. cap. 8. n. 20. y siguientes. y dicho lib. y cap. num. 39. El de hombres pruden-tes quan saludable es pedirle, y seguirle en todas las cosas, lib. 5. cap. 11. num. 28. El que le pide á quien se le puede dár bueno, se disculpa aunque yerre, lib. 3. cap. 8. num. 25. Quán muchos, y buenos Consejos, y Consejeros tienen los Reves de España, alabados por ello, y qué calidades se requieren en s que han de ser tales, lib. 5. cap. 15. num. 1. y atos que nan de ser (ales , 100 ; ) capa (), hann 1, y siguientes. Quando en alguna ley de el Reyno se ha-lla el nombre de Consejo absolutamente, parece se debe tomar por el Supremo de Castilla, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 5. El Consejo, que para su mejor despacho se sepára de otro, cómo, y quándo mejor despacho se separa de otro, como, y quando retiene los honores, y antisguedad de aquel de quien se separa, lib. 5. cap. 5. n. 69. y dicho lib. cap. 15. num. 5. Los Consejos, y Audiencias de España suelen tener personas Eclesiasticas, y si esto es licito, y conveniente, lib. 5. cap 4 num. 27. y siguientes. El Consejo de Hacienda cómo es, y se tiene por dependiente de el de Castilla, y que sus Consejeros ju-ran en el, lib. 5. cap. 17. num. 32. El Real de las

Indias, quándo, cómo, y por qué causas se crigió, y aparcó del de Castilla, por el qual se despachaban antes las causas de ellas, y Autores que de esto tratan, dicho lib. 5, cap. 15, num. 2, y 5, La inmensa grandeza de tierza en que exerce su jufrisdición, y los muchos cargos, onicios, y beneficios, que están á su provision, ádicho lib. y cap. nun. 6, Cómo se le debe , y tiene el nombre de Saprema, y Autores, y Cédulas Reales que se le conceden y dicho lib. y cap. n. 7, v. siguientes, y lib. 6, cap. 15, n. 17, y sig. Que en lo siguientes, y lib. 5. cap. 15. n. 17. y sig. Que en lo aguientes y no. 7, cap. 15, no. 7, y an absoluto 5, como el de Que le toca lo es tanto y tan absoluto 5, como el de Castilla , por separado , o subrogado de el , y cómo se le concedió la suprema jurisdicion , dicho lib. cap. 17. no. 22. y sig. Cómo se compara al Prefecto Preto-rio de los Romanos , y de qué causas , y negocios debe cuidar, y conocer particularmente, dicho lib. 5. c. 12. num. 5. Cómo, y en qué forma cuidaba antiguamente, y debe cuidar hoy de la hacienda Real de las Indias por mayor, y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 15. num. 1. y sig. Que su principal ocupacion es el cuidar de el buen govierno de las Indias, y leer carras, y relaciones, dexando los pleyros a las Audiencias regularmente, lib. 5. cap. 15. num. 12. y di-cho lib. c. 17. num. 1. y sig. De quales pleytos puede , y suele conocer , alli. Y cómo consulta , y despache y sucre conocer, alla. Y como consulta, y despa-cha las leyes, cédula; y o rédenaras couvenientes pa-ra las Indias, y Cédula; que de ello tratan, lib. 5. c. 16. num. 1. y sig. y dicho lib. y cap. n. 13. Con qua atencion, y informes debe proceder para consultarlas, lib. 5. cap. 16. num. 17. Si para el mayor acierto en esto convendra, que en el Consejo de Indias haya siempre algunos Consejeros que sean de ellas, ó ha-yan servido en aquellas partes, como se hace en los Consejos de Aragon , Italia , y Portugal , lib. 5. capi. 15. num. 17. Como conoce de todas las residencias, y visitas que se toman á Ministros que hayan servido en ellas, aunque sea en cargos milicares, y de las Armadas , lib. 5. cap. 17. num. 3. Cómo conoce de las segundas suplicaciones de negocios de mayor quantia, dicho lib. y cap. num. 4. Y de las fuerzas Eclesiásticas de los negocios tocantes á cosas de Indias, que se tra-taren en España, y dudas, y Cédulas que sobre esto taren en España, y dudas y y Cédulas que sobre esto ha havido, dicho lib. y cap. num. xé. y sig, si tambien puede conocer de Tenuta de Estados y Mayorazgos de Indias. Vease la palabra Tenairas. Cómo se deben pasar por él las Parentes de los Religiosos que ván con algunos cargos á las Indias, y cédulas que les dá es auxilio quando son justas, lib. 4. cap. 26. num. 17. Con qué declaraciones ha mandado conservar las doctrinas à los Regulares por ahora, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 48. y siguientes.

El Auro que ultimamente pronunció en el pleyto de el sequestro de los diezmos, pedidos por las Iglesias contra las Religiones de las Indias. CONSENTIMIENTO, como se debe probar al padre Oidor en el casamiento de sus hijos, en su distri-to, para echarle la pena de las leyes que lo prohiben,

lib, 7.cap. 9. num. 60. y 51.

CONSERVACION, y amplificacion de los Reynos
yá ganados, no es de mênor virtud, ni menos digna
de atenderse, que su adquisicion, lib. 1. cap. 12. n.
35. La conservacion de ellos consiste en la de los ya-

sallos, lib. 2. cap. 16. n. 58. CONSERVADORES, quándo, y cómo los podrán nombrar las Religiones, y Religiosos por injurias reales, ó yerbales que pretendan haverseles hecho, y la materia de ellos, y Cédulas, y Autores que de esta tratan, lib.4. c.26. n.58. Que no es justo se les quiten en los casos permitidos, dicho lib. y cap. num. 59. De qué calidad, y dignidad deben ser los que se nombra-

ren por Conservadores, lib. 4. cap. 26. n. 63.

CONSIGUIENTE lo qué es, á quien se concede no se le puede negar lo antecedente, lib. 4. cap. 27. nu-

mer. 34.
CONSOLIDACION del dominio util al directo, quándo, y cómo se hace en usufructos, feudos, Encomiendas, y otros derechos semejantes, lib. 3. cap.

numero 15. y siguientes. CONSUELO de los vasallos, no se debe mirar

menos que el dinero que se diputa para las comunes necesidades, lib. 6. cap. 12. num. 11.

CONSULADO, ó juzgado de los Mercaderes, cómo, y por que se ha introducido en España, y otras partes, y del de Lima, y Mexico, y su materia, Ordanara. parces, y del de Lima, y Mexico y su materia, Ordenanzas, Cédulas, y Autores que de él tratan, lib, 6, cap, 14, num. 22. y 24. Cómo se debe proceder, y juzgar en él en las causas, y quiebras de los Mercadetes, diche lib, y cap, num. 25. Si estos Consulados son provechosos, o dánosos, dicho lib, y cap, num. 26. Si la jurisdicion de ellos es cumulativa, ó privativa, dicho lib, y cap, n. 27. Si debe gozar de su fuero el que sola una vec ha mercadeado, lib, 6, cap, 14, n. 10. CONSULTAS de varones sabios, justifican las guerras, y lo que por ellas se adquiere, lib. 1. cap, 215 n. 13, y sig. Las que hace el Consejo para Oficios, y Beneficios, de que sugetos, y con quanta atencion se deben hacer, y Cedulas, Ordenanzas, y Autores que de ella tratan, lib, 5, cap. 15, num. 21, y sig. Si deben

ella tratan , lib. 5. cap. 15. num. 21. y sig. Si deben en ellas preferir precisamente los mas dignos á los dignos, dicho lib. y cap. num. 26. y sig. Las que hacen los Virreyes a los Oidores sobre algunos negocios y cómo deben ser y dicho lib y, cap. 8. num. 19. Las muchas y graves consultas y y junga que se han hecho, sobre si se pueden, y deben dar Indios forzados para la labor de las minas y si convienc dudar yá de esto, lib. 2. cap. 15, p. 32. y sig. Que no pecan los Consultantes, si en igualdad de meritos procuran fa-vorecer, y ayudar a los que les tocan, lib. 5. cap. 15.

num. 28. y sig.
CONTADORES, y Contadurías mayores de las Indias, y todo lo concerniente a su materia, preeminen-cias que han afectado, y conseguido, lib. 6. cap. 16. num. 10. y sig. y dicho lib. y cap. n. 19. y sig. Y e da la palabra Tribunal de Quentas, si se pueden llamar Concadores Mayores, y a qué Ministros de los del Pueblo Romano se Pueblo Romano se comparan, y si son recusados, y si se ha de guardar con ellos la forma dada en las resi se ha de guardar con ellos la forma dada en las re-cusaciones de los Oidores s.alli. El. Contador de quen-tas, si debe preferir al de la Cruzada quando yá al Tribunal de ella, lib. 6. cap. 16. num. 20. El de la Cruzada de Lima, que precedencias ha pretendido, y obtenido contra los Fiscales de la Audiencia, lib. 4.

cap. 25. num. 25. y 24. CONTRARIEDAD entre los Oídores en los votos de los pleytos, no ha de pasar á tenerla en las vo-

luntades, y por que, y varios exemplos para probar-lo, lib. 5, cap. 8, num. 32. CONTRATACION, y rescate de la Coca del Perú, si es, y como permitida à los Españoles, ilb. a, cap. 10. num. 13. y sig. La Casa de la Contratacion de Sevilla. Vease la palabra (2-4a. CONTRATO), en que yá uno ha cumplido por su

parte lo que le toca, queda mas firme, y irrevocable. Los condicionales cómo se consideran, para saber en qué tiempo, y lugar se ha de pagar la alcavala que se debe por razon de ellos, lib. 3. cap. 12. n. 21. y sig. Los que salen del compás ordinario, el peligro que llevan de ser usurarios, lib. 6. cap. 14. num. 30. Quállevan de ser usurarios, 1lb. 6. cap.14. num. 30. Qua-les son los que se usan en las Indias con este peligro, dicho lib. y cap. n. 31. Los que se toleran publica-mente, no pueden condenarse por tales, dicho lib. y cap. num. 31. Quales son los contratos que requieren precisamente escritura para su firmeza, y validacion,

b. 6. cap. 13. num. 15. CONVENTOS de Ordenes Mendicantes, como , y con que licencia se pueden edificar de nuevo, asi por el Derecho Comun, como por el Municipal de las Innum 13. y sig. Si son muchos los Conventos de Re-ligiosos, que daños causan, y qué numero de ellos deben tener, dicho lib. y c. num. 17. y sig. Los con-tratos de los Indios en bienes raices, que solemnidades requieren, lib. 2. cap. 28. num. 40. y 42.

CONVERSION, y Religion en las Indias, encar-

gada sobre todo en sus Ordenanzas, lib. 1. cap. 8. n. 29. 30. v 31. La que en el Orbe nuevo se con permitio Dios que fuese quando la perversion del antiguo por Lutero, y otros Hereges, lib. r. cap. 8. num. 21. La conversion, y buen tratamiento de los Indios encargada en primer lugar à los del Consejo de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 45. num. 8. y siguientes. Las de Infieles, siempre mandadas hacer pot medios suaves, y Apostolicos, y Cédulas en la fina de la fina d Cédulas que asi lo ordenan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y siguient, lib, r. cap. 12, num. 31, y sig. y lib. 2, c. 2, num. 4, y c. La del Japón, cómo aunque al prin-cípio se dió a solo los Padres de la Compañía, descopio se cito a voto los Patres de la Compana, que pues se concedió à todas las Religiones, y Breves, Cédulas, y Juntas que sobre esto ha havido, y razones pro, y contra's, lib. 4: cap. 18:0. 12: y sig. — CONVERSOS, que significa esta palabra, y quales serán prohibidos de las Ordenes Militares, dib. 2:

cap. 29. num. 34. Convertidos de nuevo, se tienen por personas dignas de miseración, y gozan de los fa-vores de tales, lib. 2, cap. 28, nam. 11, y sig. CORREGIDORES, en Pueblos de Españoles, é

Indios, quando, y a que imitacion, y para que efectos se fueron poniendo en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 1. cap. 2. n. 1. y sig. No se deben dár los Corregimientos a los que ansiosamente los pretenden, y mas si los compran, y por que, dicho lib. y cap. num. 4. Con quanto cuidado se debe procurar cap, num. 4. Con quanto curdado se debe procurar elegirlos buenos, y las causas que hay para que ellos deban serlo, y Cedulas que de esco tratan, dicho lib. y cap, num. 14. Quanto se ha procurado por las leyes de Castilla, y de las Indias, que se ajusten, y procedar como son obligados, y que las juran, y de los Autores que las comentan, lib. 5. cap. 33, num. a5, y sig. Si es mejor que sean perperuos, que temporales, lib. 3. cap. 32. num. 26. Los que fueren proveidos por Corregidores, deben ser apremiados à pasar luego servir sus oficios, lib. 5. cap. 2. num. 34. y 35. No deben ser recibidos hasta que sus antecesores hayan cumplido su tiempo , y Cédulas que así lo declaran, dicho lib. y cap. num. ; i. Duran en el Oficio , y gozan del salario de el , aunque se les haya cumplido el tiempo por que van proveidos , hasta la llegada del succesor , dicho lib. 5. cap. z. n. 15. y cap. 14. nuns. 14. Si por cortesia dexasen el Oficio al succesor antes de haver mostrado su titulo, y tomado posssion de el, pueden ser sindicados, dicho lib, y cap. num. 19. Si por algun caso un Corregidor no pudo gozar con efecto el rienpo de su Oficio, si se le debe prorrogar, en perjuicio de otro que este ya proveido en lugar suyo, lib. 5, cap. 2, num. 34. Cómo conocen los Corregidores y governadores de las Indias de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios, dicho lib. c. 1. n. 24. Si se podrián hoy quitar estos Alcaldes Or-dinarios en las Ciudades , y Villas de Españoles , donde ya se han puesto Corregidores, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 35. El Corregidor una vez sindicado en la parte donde administró, no puede ser despues en manera alguna convenido en su patria, por cosas que toquen a aquel oficio, dicto lib. 5. cap. 10. num. 53. Como fue en Lima caseigado un Corregidor que dixo palabras graves , é injuriosas contra todos los Religiosos de un Convento, aunque en ausencia de ellos, lib. 5. cap. 11. num. 40. Si un Corregidor que es Noble, fuese convenido por el que le fió, y lastó por él en su Residencia, podrá ser preso por esta deuda, dicho lib. cap. 2. num. 22. Del privilegio que sucien tener los Corregidores, y otros Magistrados de poder vivir en las Casas Reales, 6 tomar por el tanto las que sus subditos arriendan á otros , lib. c. cap. 12. num. cr. v signient.

CORREGIDORES de Pueblos de Indios, quándo, y por qué se comenzaron á introducir , lib. 3. cap. 26. num. 12. Por que tiempo se han mandado proveer, y lo que hoy se practica, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 2. num. 24. y 31. Quando se nombraron juntamente por Cobradores de tasas, y tributos, y lo

mal que algunos proceden, lib. 2. cap. 21, num. 22, y siguientes. Que algunos son peores que ladrones, y hacen mas danos, y excesos a los Indios, y Provinnacen mas danos, y excesos a los Indios, y Provin-cias de sa cargo, que pudieran los enemigos, y Au-tores que los refieren, y reprehenden, lib. p. cap. 2. num. 48. y sig. Escos Corregidores, y los Doctri-neros que venden vino, y chicha á los Indios, con que se emborrachen, dignos de gran castigo, ilb. 2. cap. 28. num. 48. Y los que les dievan camaricos, que son cosas para su comida, y que les está prohibido, y Cédulas que de eso tratan, lib. 5, cap. 2, num. 17. Los Corregidores malos, y que causaren rezagos, ó se alzaren con el dinero de las caxas de su cargo, quan rigurosamente se mandan castigar por la Cedula del año de 1420, que se refiere á la letra, libilis, dap. az num. 26. y 27. Y si se les admiriran rezagos de las Encomiendas, cuya cobranza está por su chentas, dicho lib.y capt num. 29. Que por ser de ordinario can malos estos Corregidores de pueblos de Indios 3 se,ha puesto en prádica muchas veces, si seria mejor qui-tarlos, y Cédulas que de ello tratan, lib. 51 capl 2. num. 5, y sig. y dicho lib. y cap. num. 2,4 3 4 4 4 1 1

CORO, en las tragedias auriguas, que oficio, ó persona hacia, y que hoy le deben imitar los buenos

Fiscales , lib. 7. cap. 6. n. 20. CORRELATIVOS, y su naturaleza, y quando lo expresado en uno se suele tener por dispuesto en el otro , ann en lo odioso ; y correctorio , lib. 3. cap. 23. numeros 3.6. y 25.

CORREOS Mayores, y Menores, y sus oficios, y de las postas, lib. 2. caplo 12. num. 22. Como se in-troduxo este Oficio de Correo Mayor en las Indias, dicho lib. v cap. n. 23. Por que se dicen Correos , y Estafetas los que llevan cartas , lib. 2. cap. 14. num. 7. Y cómo los usaban los Persas , Romanos , y otras Naciones, dicho lib. y cap. num. 13. Si estos Correos de carcas se servirian mejor en las Indias por Españo-les á cavallo, que por los Indios á pie, que llaman

uis en el Perú , lib. 2. cap. 14. n. 22. y sig. COSAS, todas tienen su nacimiento, crecimiento, y acabamiento, lib. 3. cap. 29. num. 1. Y se deben dirigir a su fin, y regularse por él, ó por sus principios, y primeras intenciones, lib. 5. cap. 2. num. 21. y dicho lib. cap. 13. num. 2. Las temporales se han de dexar muchas veces por el escandalo de los pequenos, lib. 2. cap. 19. num. 20. Ninguna hay tan buena, ó santa, que en algo no puede ser mala, y dañosa, dicho lib. cap. 6. num. 22. Las arduas, y sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos, hu-manos, lib. 5, cap. 18. num. 31. Las raras, y preciosas , siempre las embolvió Dios con grandes trabajos. y sudares en su consecución , lib. 1. cap. 17. num. 14. Muchas hay que se dexan, por dificultosas, y · lo son segun Seneca, porque no se emprehenden , lib. 2. cap. 17. num. 38. Quales son las que se pierden con mayor desconsuelo, y dolor, lib. 3. cap. 32. num. 27. Entre las que entre si simbolizan, es facil el transito, ó extension de unas á otras , lib. 4: cap. 6. num. 26. La mesma se puede hacer aun en las que piden algo por forma de un acto, si la necesidad lo requiere, alli, Las que convienen en una razon, no se pueden tener por diversas, ó contrarias, y por que, lib. 4. cap. 6. num. 23. Muchas hay que danan expresadas , y no ta-citamente comprehendidas , lib. 2. cap. 18. num. 26. Otras que suben de precio por sus accesiones , dicho lib. y cap num. 27. La cosa que se concede, se debe atender mas que la causa, o pretexto de concederla, lib. 3. cap. 13. n. 39. Las del proximo puede qualquiera desamparar, por acudir à las suyas en lo urgente, y preciso, lib. 2. cap. 7. num. 24. La cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea al acto en que se requiere, lib. 3. cap. 8. num. 46. La que se ha comenzado à enagenar, aunque sea Eclesiastica, siempre queda por enagenable, di-cho lib. y cap. num. 37. La no dezmada, cómo, y quando pasa con esta carga a qualquier poseedor, 4. cap. 21. mum. 11. La cosa que es mia, 6 adquirida

con mi dinero, si para en poder de otro por causa lucrativa, quándo, y cómo podrá ser compelido a bolverla, o satisfacerla, lib. 3. cap. 17. num. 28. Las que suelen estar prohibidas de pasar de unos Reynos á otros, y quales no se pueden llevar á las Indias, y pe-nas de lo contrario, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 10. num. 2. 7. y signient. Las cosas inanimadas, como una sortija, o otras tales, si se hallan sin dueño, á quien se deben dár, y aplicar, lib. 6. cap. 6. n. 8. No basta que se pruebe haverse hecho alguna cosa, si juntamente no se prueba, que se hizo en la parte, y lugar donde era prohibida, lib. 5. cap. 9.

COSTUMBRES malas, quánto se ha de procurar que se atajen, y que los hombres amen, y sigan las buenas, lib. 3. cap. 26. n. 30. Las malas, y injustas, por ninguna razon, ni prescripcion se defienden, an-tes las agrava la mayor antiguedad de su practica, y observancia, lib. 2. cap. 6. n. 12. Las que notoriamente no son malas, tienen por si la presumpcion de buenas, por hallarse de antiguo observadas, lib. 2. cap. 21. num. 32. y lib. 4. cap. 20. num. 13. Y mas si en esta observancia nunca huvo contradicion, lib. 4. si en esta doset via.

antiguas, y toleradas en algunas
Provincias, quándo, y cómo podrán escusar de pecado, lib. 6. cap. 14. nuna. 33. Las antiguas, y bien
consultadas se deben tener por justas, y continuarse, lib. 2. cap. 15. num. 34. y 35. Aunque una costum-bre sea erronea, quiando basta para escusar penas, y censuras. lib. 4. cap. 20. num. 25. Las de cada Re-gion, Nacion se suelen diferenciar tanto como sus ayres, y temples, y responden a ellos, y exemplos de esto, lib. 2. cap. 25, num. 8. y dicho lib. cap. 30. n. 10. y sig. Las locales no son extensivas, y que actos contradictorios se requieren para introducirlas, lib. 3. cap. 23. num. 38. Las que los Indios tenian en su infidelidad, quales se les podrán tolerar, y quales no, delidad, quales se les podran tolerar, y quales no, lib. 3. cap. 25. num. 21. y 22. La de criar cabellos largos, y corresparlos, quándo, y cómo es de tole-rar, 6 reprehender en Indios, Españoles, y otras Naciones, lib. 2. cap. 25. num. 16. y sig. La costumbre para que obre en materia de pagar, o no pagar diezmos algunas personas, ó de algunas cosas, que cali-dades requiere, y si se puede estender de unos Obispados á otros, lib. 2. cap. 22. num. 18. y sig. dicho lib. cap. 23. num. 9. y sig. y lib. 4. cap. 21. num. 3. y sig. Si se pueden valer los Indios de esta costumbre para la esempcion de la paga de diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 23. y sig. Si ya que la costumbre no pueda inducirla del todo, puede moderar la quota de ellos, dicho lib. y cap. num. 35, Si puede introducir la cos-tumbre, que un Obispo administre con sola su nomina-cion, antes de estát confirmado por el Papa, lib. 4. cap. 4. num. 42. y 43. Que es válida, y justa la que se introduxere, de que ni los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar cosa alguna á titulo de procuracion, lib. 4. cap. 8. num. num. 30. y 32. Cómo la mesma costumbre junta con la tolerancia de el Papa, spele escusar que la Camara Apostólica no se entrometa en algunos espolios, ni se practiquen sus Colectorias, lib. 4, cap. 11. num. 52353, y 54. y dicho lib. cap. 12. num. 9. Lo que obra, y puede la costumbre de cada Provincia, en el punto si los Cabildos Sedeva-cante pueden residenciar á los Provisores de los Obiscause pueuen residenciar à los Provisores de los Obis-pos difuntos, lib. 4. cap. 13. num. 20, y 22. Que no vale costumbre, oi prescripcion alguna para tomar por perdidos los bienes de los que naufragan, mientras hay quien se muestre parre legisima que nu fragan. por peruidos tos bienes de los que naufragan, mientras hay quien se muestre parte legitima para pedirlos, y la raron de ello, lib. 6. cap. 6. num. 18. Cómo obra-la costumbre en materias de tomar posesion de las co-sas, y si vale la que induce, se tome sin aprehension ral , lib. 3. cap. 14. num. 23. y 27. Que no vade la de que no de quentas el que huviere administrado haciendas agenas, lib. 6. c. 16. num. 1. y siguientes. Quándo, y cómo puede bastar la costumbre para que no sea privado, sin ser citado, ni oído, solo en vista de su titulo injusto, lib. 3. c. 30. num. 3 r. 1

COTA PARTE de alguna renta, el que entra en ella, debe tambien pro rata las costas, y gastos de ella, lib. 3. c. 28. num. 13.
CREACION, en la del Mundo, por qué no se ha-

lla hecha mencion de los metales, y piedras preciosas, lib. 6. cap. 6. num. 3. y 4. La Creacion de Oficiales, 10. 6. cap. 6. num. 3, y 4. Lz creation de Ontaies, Magistrados, es propria Regalia de los Reyes, y Autores que tratan de ella, lib. 6. c. 13, n. 1. CRECIENTES, y menguantes del Mar, y de qué roceden, lib. 1. cap. 4. num. 26. CREDULIDAD demasiada, reprehendida en Mi-

nistros, y Consejeros, y danos, y engaños que trahe

onsigo, lib. 5. cap. 15. n. 16. CRIANZA de ganados, y labranza de tierras, son ombres que andan juntos, y se tienen por igualmente utiles, y necesarios, lib. 2. c. 11. num. 1. y siguientes. Que comprehende este nombre de crianza, dicho lib. y cap. num. 10. Si las crias, y greyes, 6 piaras de ansares, y gallinas, y otras aves, 5e pueden com-prehender debaxo dél, y de los varios modos con que las crian, y empollan en varias parces, lib. 2. cap.11.

num. 11. y sig. CRIATURAS, es regular en todas las del Mundo, que las mas humildes, y, flacas sirvan de paso á las mas

que las mas numides, y, nacas sirvan de paso à las mas poderosas, jib. 3. c. 3. n. 4.6. CRIMEN de lesa Magestad, si en él puede ser justo, que pasen los hijos las penas por los delitos de sus pa-dres, jib. 2. cap. 16. num. 34 El crimen de soborno en algun Magistrado, se equipara al sacrilegio, y le-sa Magestad, segun una Glosa, libr. 5. cap. 4. nu-

CRIOLLOS, Mestizos, y Mularos, y su materia, premios de ellas, y sin ser buscados para los de Espa-fia 3 lib. 4. cap. 19. n. 27. Que los que de ellos son Religiosos, forman igual sentimiento de que los ho-nores; y cargos regulates, se den todos de ordinario, 6 por mayor parte à los Frayles que ván de España,

CRUZ, de Christo, en sus quatro extremidades sig-nifico la dilatacion de la Fe en las quatro partes del Orbe, lib. 1. cap. 7. nnm. 5. Si la de la Iglesia Cathe-dral se debe sacar á la puerta de ella en la primera en-trada de los Virreyes, y de la antiguedad de esta ce-

remonia , lib. 5. c. 12. ni |49. CRUZADA de las Indias , y su materia;, lib. 4. c. 25. num. 1. siguientes. Si en las Indias se administran, y cobran por los Juccos de Ella los mostrenços, y abintestatos, y pleytos que sobre esto se hao ofrecido, lib. 4 cap. 24, num. 23, y siguientes. Cómo está yá declarado, que ni la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, ni otros se entrometan en estos generos de bienes, y Cédulas que de ello tratan, lib. 6, cap. 6,

numer. 6. y sig. CUENTAS, que deben dár los Oficiales Reales todos los años , y quién se las tomaba antiguamente , y al presente , lib. 6. c. 16. num. r. y siguientes. De que partes de las Indias se trahen al Consejo de ellas, sin it à los Tribunales de Cuentas que en ellas se han erigido, lib. 6. cap. 16. num. 19. y siguent. En mandandole tomar quentas à uno , es visto tambien mandarse, que pueda ser executado, por los alcances, dicho lib. y cap. n. 10. No es visto darlas, quien no los paga, dicho lib. y cap. num. 5. No vale costumbre de

CUERPO, no puede tener dos cabezas, ni nadie servir à dos Señores, lib. 4. cap. 17. num. 33.

CUEROS de toros, y bacas, los muchos que s

trahen de las Indias, y matanzas, y licencias de ellas, lib. 6. cap. 6. num. 11. Cómo se revocó por una Ley Real la merced, de que solo se pudiesen vender los cueros á ciertas personas de ciertos Obispados, dicho libro 6. cap. 6. num. 11.

CUIDADO del buen tratamiento de los Indios, a quien incumbe principalmente, lib. 1. cap. 1.2. n.10.
y siguientes: El grande que han puesto los Reyes de
España en lo Eelessáxtico, y espiritual de las Indias, y
Cédulas que de ello tratan, lib.4. c. 1. n.1. y siguient.
CULPA lata se juzga ignorar lo que todos entien-

den, o lo que uno debe saber por la obligacion de su Oficion, lib. 6. cap. 15. num. 46 Culpas, y penas, quáles, y en qué casos pasan contra los herederos, ó fiadores de los Visitados, ó Residenciados, y todo lo concerniente à esta materia, lib. 5. cap. 17, num. 1. y siguientes, y dicho lib. y c. n. 76. Quándo escusa de culpa el mandato del Superior, lib. 6. cap. 15. n. 19.

CUMANOS, como se tuvieron por poco adverti-dos en no haver entablado derechos de sus Puertos, 6 Portazgos, lib. 6. cap. 9. num. 5.
CUMULACION, 6 pluralidad de Encomiendas, y

Mayorazgos, como, y quando se prohibe, lib. 3. cap 6. num. 62. y 63. Vease la palabra Piuralidad.

CURACAS, y su nombre, y oficio en las Pro-vincias del Perú, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguient.

Vease la palabra Gaeiques.

CURAS de Españoles, y de Indios, y su materia, y Cédulas que de ella tratan 3 lib. 4, cap. 15.

num. 1, y siguientes. La Cura de Alimas es la Arte de la Artes. El que exerciser este caro. 6 se nomde las Artes. El que exerciere este cargo , o se nombrare para el , qual debe ser , y de quan conocida satisfacción, lib. 4. cap. 13. nam. 42. y dicho lib.
cap. 16. num. 32. Cómo qualesquerar que para el se
nombraren; deben saber bien el idióma de sus Feligreses; y pecado; penas, y nulidades de lo contrario, dicho lib. 6.15. n. 49. Cómo deben ser examinados
en el . y agus no ha sará nue se carra, qua la condesso rio, dicho lib.d. 15. n.49. Como deben ser examinados en el, y que no bascará que se espere, que lo podrán saber, dicho lib. cap. y num. Como no han de ser codiciosos, tratanees, ni negociantes, ni pedir, ni llevar cosas indebidas, y por eso se les ha mandado dár buenos estipendios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Que puedan llevar á los Indios à titulo de oblaciones, se constitue de collectiones, a constitue de collectiones de constitue de constitue de collectiones, se constitue de collectiones, se constitue de collectiones d Que puedan flevar a los Indios a título de oblaciones, y Cédulas, y Concilios que de ello tratan, lib. 4, cap. 12, num. 1, y siguientes. Los Curas interinos como, quando, y con que salarios se suelen nom-brar, y poner en las Indias, y questiones que sobre esto se han offecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4, cap. 11, num. 22. A los Monges no se les permite la Cura de Almas son dispensacion, aun dentro de las Iglesias Seculares, en que viven co-legialmente, y por qué, lib. 4, cap. 16, num. 88. legialmente, y por que, lib. 4. cap. 16. num. 28. CURATOS, rodos los de las Indias son del Patronazgo Real privativamente, y Cédulas que asi lo denargo Real privativamente; y Ceumas que de le claran, lib. 4: c. 15; n. 10. y siguientes. Como antiguamente; así los Curatos de Indios, como de Españoles, se daban amoviles ad nutum, y por que, y pañoles , se daban amovies de lib. y cap.ne 5. y sig., Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap.ne 5. y sig., Como despues se mandaron proveer por oposicion, y darse perpetuos; y no en Esicomienda, sino en Titulo, conforme al Tridentino, dicho lib. y cap. num. 22. Si rodavia se puede poner en los Títulos la clausula antigua de poderlos amover, aunque no se haya de nsar de ella tan facilmente, lib. 4. cap. 15. num, 18. Algunos Curatos de las Parroquiales de las Indias, se suelen agregar à las Cathedrales pobres, y y cômo se sirven por los Prebendados de ellas, lib.4.

CURIA superior, nunca remite los pleytos que sante ella penden à la inferior, lib. 1, cap. 7; n. 144.

CURIOSOS, y Estacionarios quienes eran, y que

que no se dén por qualquiera que administra hacienda agena, ni se puede pasar de un cargo á otro sin dár-las, lib. 6. cap. 16. num. 1.

AGOBERTO, Rey de Francia, con quánto aprieto dexó encargado á sus hijos, que cumpliesen sus ordenes, lib. 5. cap. 12. num. 16.

DAMNACION al metal, qué era, y por quán riguroso castigo se reputaba, ilb. 2. cap. 16. n. 3. y siguientes. Que en la Iglesia, ni entre Christianos no se practica, y por que, dicho lib. y cap. num. 6. Quando salian de este suplicio los condenados, lib. 2.

cap. 16. num. 33.

DAnOS agenos, nadie puede ser forzado á remediarlos, exponiendose al riesgo de ellos, 6 de otros mayores, lib. 2. cap. 16. num. 8. No debe sentirlos uno, ni padecerlos, de donde podia esperar provechos, y premios, lib. 3. cap. 18. num. 12. Los difios, y excesos que ocasionan los que se pusieron para evicarlos, merece mayor castigo, dicho lib. cap. 26. num. 25. Cómo este le suele hacer Dios,

dicho lib. cap. 26. num. 30, y 31.

DARIO, lo que le sucedió quando abrió el sepulcro de Semiramis, codicioso del thesoro, que pensó

DARSE no es visto lo mal dado, ó lo que no du-

Ta, ni subsiste despues que se dió, lib. 3, cap. 4.n. 27.

DATARIA de Roma, como despacha hoy las comisiones para dár los Pálios a los Arzobispos, o recebir de ellos, y de los Obispos el juramento de fidelidad, y la profesion de la Fé, lib. 4, cap. 6. num. 28, y siguientes. num. 28. y siguientes.

DECIMA Papál, si se admite descuento alguno

por las costas, y expensas de los Beneficios de que se cobra, lib. 3. cap. 11. num. 5. Y qué en las deci-mas prediales, y en las de los Tutores, lib. 3. c. 11.

DECISION de Rota, qué determinó en el caso de los Cartujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de sus frutos de ellas, lib. 4. c. 21.

DECLARACIONES de Cardenales , qué fuerza, y authoridad tienen, y que no pueden vencer las dis-posiciones Conciliares, ilis 4, cap. 13, num. 33. Las que se hacer en las Audiencias de las Indias en pun-tos incidentes, que conciernen à hidalguías, no causan derecho en ellas en posesion, ni en propriedad,

lib., cap. 3. num. 44.

DECRETOS, y acciones Reales deben venerarse, y tenese por acertadas, aunque facilmente no pene-tremos sus causas, y razones, y por que, ilio 5-cap. 15, num. 20. Cómo se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey que los dió, si necipere pasa dur capacitat. dió, si está cerca para ser consultado, y Cedula que asi lo manda, dicho lib. cap. 16. num. 19.

DEDITICIOS, quienes eran entre los Romanos, y por que se prohibió la libertad que se les daba para quando muriesen, lib. 3. cap. 8. nnm. 37.

quando muriesen, lib. 3. cap. 8. nnm. 15.

DEFECTO de la forma; es mayor que el de la sustancia; y quan puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, lib. 3. cap. 18. num. 35.

DELACIONES contra Ministros, quien faeilmente las cree, se pone a peligio de lastimar su inocencia, lib. 3. cap. 10. num. 18. Como se han de admitir, afanzara de capital de la contra de la cap. 10. num. 18. Como se han de admitir, afanzar y castigar, si no se prueban las delaciones, los Delatores en Visitas y Residencias, y sus instradores, tib. f. cap. 10s num. 28. Por que 4 fos Delatores calumniosos los hamaron en Griego Sycophan-

tas; lib. 5; cap. 10; num. 28,
DELEGACIONES, 6 delegatorias, que eran entre los Romanos, lib. , rap. 2. num. 17. La delegacion de jurisdicion , por que palabras es visto indacirse. Como no debe estenderse, ni prorrogarse à

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por

Ordinario, lib. 4. cap. 5. num. 24. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, y quando no, lib. 3. cap. 5. num. 13. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavia podrá llevar, demás de él, los derechos, ó esportulas que llevan los Ordinarios, lib. 5. cap. 3. num. 56. Aunque el Delagante muera, reintegra, no espira la jurisdicion, que subdelegó, si vive el primer Delegardo de los subdelegós, si vive el primer Delegardo no valen prescripciones, ni enagemento de los succesores de la Corona. que el Delagante muera, reintegra, no espira la jurisdicion, que subdelegó, si vive el primer Delegante de quien emanó, lib. 4. cap. 26. num. 42. y

DELINQUENTES, si convendria echarlos á las minas, y quán antigua, y usada fué esta pena, y los utiles que se conseguirian de ella, y cómo se po-drian asegurar los así condenados, para que no se huyesen de este servicio, lib. 2. cap. 17. num. 37. y siguientes. Los que delinquen contra Soldados, Estudiantes, ó Clerigos, si han de ser castigados por el Juez Privilegiado de estos, ó por el suyo Ordina-

el Juez Privilegiado de estos, ó por el suyo Ordinario, lib., cap. 18. num. 16.

DELITOS de Criados, y Soldados, quándo perjudican a sus Amos, ó Capitanes, lib. 1. cap. 12. n. 18.

Cómo, y por qué causas conviene que sean castigados los delitos, y que se aumentan, y crecen por perdonarlos, lib. 1. c. 2. n. 41. y sig. Qué delitos son los
que mas de ordinario suelen comecer los Generales,
Capitanes, y otros Oficiales de Flotas, y de Galeones de Indias , y sus penas , lib. f. cap. 18. num. 26 y sig. Cómo se sólian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, y qué se usaba preguntar á los reos , dicho lib. cap. 11. num. 25. y sig Los delitos públicos, y privados, en que, y por qué se diferencian, en quanto á pasar las penas pecunia-rias de ellas á los herederos de los que los cometieron, lib. 5. cap. 11. num. 12. Los de heregia, tray-cion, y sodomia, cómo, y por que se puedan acu-sar, y seguir, aun despues de muertos los delinquen-

es, lib., cap. 11. num. 15.
DEMANDAS de mal Juzgado, si son reipersecutorias, ó penales, y cómo, y quándo se podrán in-tentar contra los bienes, y herederos de los Difuntos, lib. s. cap. 11. num. 47. y siguientes. Cómo, y quando se pueden admitir semejantes demandas por dolo, 6 impericia contra Oidores, y Jueces in-

feriores, lib. 5. cap. 10. num. 41. y siguientes.

DEMASIADO lo que en si es, no puede agradar,
aun quando se piensa que es bueno, lib. 5. cap. 8.

num. 15.

DEMONIO, en qué feas, y abominables figuras se aparecia á los Indios, y los engañaba con falsas respuestas, lib. 6. cap. 5. num. 12.

DEMOSTRACION, que en algun contrato, 6 testamento se hace de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque salga falsa, ó incierta, lib. 3. cap. 11. num. 14. DENUNCIADORES, cómo, y por que razon se

les suele dar parte de lo que se toma por causas de

DEPOSITARIO, no adquiere posesion, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, lib. 3. cap. 3. num. 33. Depositos antiguos, que páran en poder de los Depositarios de las Indias, cómo se trató de que se valiese de ellos su Magestad, y lo que

resolvió, lib. 6. cap. 6. num. 13.

DERECHO Canonico, no aciende las sutilezas del
Civil, y cómo manda descargar la conciencia de los Difuntos, lib. 5. cap. 11. num. 48. El derecho de otro, nadie le puede alegar regularmente, lib. 3. c.9. num. 37. Quien usa del que le compete, no hace injuria a otro, aunque de ello le venga perjuicio, lib. 3. cap. 20. num. 18. El Derecho Natural es mas poderoso que el del Principado , lib. 3. cap. 29. num. 29. El de acrescer entre qué personas, y en que legados se suele conceder, lib. 3. cap. 13. n.31. de regado se acte concerer, fib. 3. cap. 13. n.31.

Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, y mas sison de Reyes, y en los contratos, y feudos, alli. Qué Derecho se adquirió á los Reyes de España, por la concesión que les hizo de las Indias Alexandro VI.

Tom. II.

naciones en perjuicio de los succesores de la Corona, lib. 4. cap. 12. num. 33. Los Derechos, y Vectigales Reales deben ser mirados, y administrados con toda fidelidad, y cuidado, lib. z. cap. 18. num. 12. toda fidehdad, y cuidado, llo. 2. cap. 18. num. 12. Quán grandes eran, y son los que los Romanos, Masilienses, y otras Naciones llevaban, y llevan por sus portazgos, ó almojarifazgos, lib. 6. cap. 9, n.5. y siguientes. Si algun Juez huviere defraudado, ó pallado semejantes Derechos Reales, cómo, quando, y por qué podrá ser condenado á pagarlos, aunque haya muerto, lib. 5. cap. 11. n. 29, 30. y 31. Cómo y por quien se suelen, y pueden mandar pagar estos derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comisos, lib. 6. cap. 10. num. 29. y

DEROGACION de Leyes y Cédulas, quándo se podrá inducir por no usarlas, ni practicarlas, lib. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Y si esto necesita de ciencia, y paciencia del que las promulgó, allí. Quándo se requiere derogaciones formales en las concesiones que los Papas hacen de certa vicienta, y con voluntad de que tengan efecto, 118. 4. cap. 1. num. 19.

DESCENDENCIAS para la succesion de los Caci-

cazgos, cómo se deben probar, y las dificultades, y fraudes que en esto suele haver, y por que, lib. 2. cap. 27. num. 23.
DESCOMULGADOS, quándo, y por quién pue-

den ser , o no , los Reyes , o sus Virreyes , lib. 5.

cap. 13. num. 46.
DESCUBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe à Colón, y relacion de otros, que despues obraron en él, lib. 1. cap. 2. num. 1. y siguientes. Como este descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe se halla profetizado en la Escritura, lib. r. cap. 7. num. r. y siguientes. Los descu-brimientos de Huacas, y thesoros de ellas, y de orros, brimientos de Hucas, y thesotos de emas, y de otros, cómo se han permitido en las Indias, lib. 6. cap. 5. num. 14., y siguientes.

DESCUIDO notable de Españoles, en dexar que

los estraños les saquen las riquezas, que Dios les ha dado, reprehendido, lib. 6. cap. 1. num. 13.

DESEO de la muerte agena, detestable en todo Derecho, lib. 3. cap. 22. num. 30.

DESNUDEZ en les hombres, cómo, y quán-

do es mala, dañosa, y prohibida, y como se discul-pa la de San Francisco, lib. 2. cap. 25. num. 27. 28.

DESPOJADO, aunque no muestre titulo, debe ser ante todas cosas restituido, y por qué, lib. 3, cap. 30. num. 35. Puede estarse sin responder al juicio de la propriedad, otro tanto tiempo como é el 
le tauteron despojado, dicho lib. y cap. num. 41. El 
que está despojado de su Encumienda por el Virrey, 
6 Governador, si ha de seguir contra ellos en la restrucion del despojo, o contra el Fisco, o particular, á quien se aplicó la Eucomienda, dicho lib., ap., 10, num. 42. Cómo, y dónde se han de litigar; y deshacer, ó por qué remedios, ó interdictos los despojos cer, o por que remetions, o interactico so acispojos de Encomiendas hechos por Jucces superiores, 6 in-feriores, lib. 3. cap. 30. num. 36. y siguientes. Y cómo se han mandado sustanciar, y sentenciar estos despojos de Encomiendas, y pletyos de ellas, antes, y despues de la Ley de Malinas, dicho lib. y cap. n. 1.

y siguientes.

DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion , lib. 4. cap. 27. num. 14. El de Predicadores Evangelicos, y prudentes, ruina de los Rey-nos, dicho lib. y cap. num. 33. DETENCION, ninguna puede parecer culpable,